

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y
OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, DECRETO 22-2008**

LILIAN ARACELY NAVARRO VELÁSQUEZ

GUATEMALA, FEBREO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y
OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, DECRETO 22-2008**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LILIAN ARACELY NAVARRO VELÁSQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| DECANO: | MSc. Avidán Ortiz Orellana |
| VOCAL I: | Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi |
| VOCAL II: | Licda. Rosario Gil Pérez |
| VOCAL III: | Lic. Luis Fernando López Díaz |
| VOCAL IV: | Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos |
| VOCAL V: | Br. Rocael López González |
| SECRETARIA: | Licda. Rosario Gil Pérez |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Presidente: | Lic. Mario Mauricio Moscoso Fernández |
| Vocal: | Lic. Rodolfo Giovanni Silvestre Reyes |
| Secretario: | Lic. Pablo Andrés Bonilla Hernández |

Segunda Fase:

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Presidente | Lic. Juan Carlos López Pacheco |
| Vocal: | Lic. Leonel Armando López Mayorga |
| Secretario: | Lic. Juan Ajú Batz |

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 13 de Febrero de 2013

Doctor:
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Director de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía:

Atentamente y en cumplimiento del cargo que me fuera confiado, le informo que he asesorado el trabajo de tesis de la estudiante: **LILIAN ARACELY NAVARRO VELÁSQUEZ**, intitulada: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, DECRETO 22-2008"**.

El trabajo consta de cuatro capítulos, la asesoría de tesis del presente trabajo se llevó a cabo a través de varias sesiones, habiéndose hecho las sugerencias pertinentes con el objeto de brindarle mayor desarrollo a su investigación, en consecuencia hago de su consideración lo siguiente:

1. Muy respetuosamente me permito manifestarle que soy de la opinión que dicho trabajo de investigación llena los requerimientos científico y técnico, exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
2. La contribución científica de la presente investigación es evidenciar el problema que existe al no implementar en todo el país órganos especializados en delitos de femicidio y violencia contra la mujer, ya que no se está cumpliendo con la justicia especializada. Además pone de manifiesto que los juzgados y tribunales bajo una interpretación clásica, no están diseñados para trabajar con las dimensiones y retos que implica la acción de justicia.



3. La metodología basada en los métodos deductivos, inductivo y descriptivo y las técnicas de investigación utilizadas, documental y bibliográfica, a mi criterio son las adecuadas e idóneas para el tipo investigativo. El trabajo posee en mi opinión, una redacción clara, práctica y de fácil comprensión.
4. Considero que la relacionada tesis se redactó abarcando una temática de gran importancia, estimando que en forma integral, dicho trabajo constituye una excelente contribución, atendiendo al contexto dentro del cual se formularon las conclusiones y las recomendaciones formuladas, que son el resultado del estudio y análisis del problema y por consiguiente congruentes con el mismo.
5. Así mismo las distintas fuentes bibliográficas utilizadas son de suma importancia en la elaboración de dicha tesis, se citaron obras de importantes jurisconsultos, se utilizó la legislación vigente nacional e internacional y se realizaron consultas por internet, que hoy en día es una de las fuentes más utilizadas que brinda un acceso rápido a la información.
6. Por lo anteriormente planteado considero que el trabajo de tesis correspondiente reúne los requisitos legales prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE.**

Sin otro particular me es grato suscribirme.

Atentamente,

Licenciado Álvaro Vinicio Díaz Chapas
Abogado y Notario
Colegiado No. 8,583

Lic. Álvaro Vinicio Díaz Chapas
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

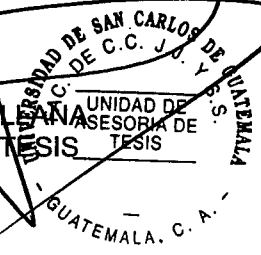


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 19 de marzo de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO CARLOS ROLANDO SEGURA MARTÍNEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante LILIAN ARACELY NAVARRO VELÁSQUEZ, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, DECRETO 22-2008".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.

LICENCIADO CARLOS ROLANDO SEGURA MARTÍNEZ

ABOGADO Y NOTARIO

7Av. 15-13, Zona 1. Oficina 55 5to. Nivel, Edificio Ejecutivo

Tel.: 22301996-55398526



Guatemala, 17 de Junio de 2,013

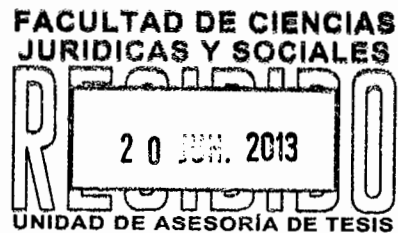
Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Director de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Hora: _____

Firma: _____

Doctor Mejía:

En forma respetuosa me dirijo a usted, para informarle que en cumplimiento del cargo recaído en mi persona, según resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, emitida por esta Unidad de tesis, procedí a revisar la tesis de la bachiller **LILIAN ARACELY NAVARRO VELÁSQUEZ**, intitulada: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, DECRETO 22-2008"**.

Para el efecto hago constar que la sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación y así mismo efectuó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la revisión se formularon, obteniendo con ello una investigación de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

El contenido científico del trabajo que investiga es de carácter jurídico doctrinario, en el cual se desarrolla lo concerniente al estudio de los tribunales especializados contra el femicidio en Guatemala.



LICENCIADO CARLOS ROLANDO SEGURA MARTÍNEZ

ABOGADO Y NOTARIO

7Av. 15-13, Zona 1. Oficina 55 5to. Nivel, Edificio Ejecutivo

Tel.: 22301996-55398526

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud, se realizó con los métodos inductivo y deductivo, la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo, que las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, así como la bibliografía utilizada.

Así mismo procedí a hacerle algunas modificaciones de forma y fondo con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación, por lo anteriormente planteado considero que el trabajo de tesis correspondiente reúne los requisitos legales prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente DICTAMEN FAVORABLE.

Sin otro particular me es grato suscribirme.

Atentamente,



Carlos Rolando Segura Martínez
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Carlos Rolando Segura Martínez
Abogado y Notario
Colegiado No. 4,868



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LILIAN ARACELY NAVARRO VELÁSQUEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, DECRETO 22-2008. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RAMO/silh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario



DEDICATORIA

A DIOS: Mi fortaleza, fuente inagotable de amor y sabiduría, que guía siempre mi vida.

A MIS PADRES: Luis Navarro y Fidelina Velásquez de Navarro, por sus sabios consejos, amor y ayuda incondicional en cada una de las áreas de mi vida.

A MI ESPOSO: Sergio Monroy, por su apoyo incondicional, su amor y comprensión.

A MIS HIJOS: Sergio Estuardo, Samuel André y Luis Aarón, con todo mi amor, que Dios los bendiga.

A MIS HERMANOS: Franlui, Bayron, Marleny y Lilibeth, por el cariño y apoyo de hermanos y porque siempre podré contar con ustedes.

A MI FAMILIA

Y AMIGOS EN

GENERAL

Por su apoyo, cariño y amistad.

A : La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, forjadora de mis conocimientos.



ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Violencia contra la mujer..... | 1 |
| 1.1. Formas de violencia contra la mujer..... | 3 |
| 1.1.1. Violencia física..... | 3 |
| 1.1.2. Violencia sexual..... | 3 |
| 1.1.3. Violencia psicológica..... | 4 |
| 1.1.4. Violencia patrimonial o económica..... | 5 |
| 1.2. Espacios en que se manifiesta la violencia contra la mujer..... | 6 |
| 1.2.1. En el hogar..... | 6 |
| 1.2.2. En el trabajo..... | 7 |
| 1.3. Femicidio..... | 8 |
| 1.3.1. Generalidades..... | 8 |
| 1.3.2. Antecedentes del femicidio en Guatemala..... | 9 |
| 1.3.3. Motivaciones que causan el femicidio..... | 11 |
| 1.4. Género..... | 15 |
| 1.4.1. Generalidades..... | 15 |
| 1.4.2. Conceptualización de género..... | 16 |
| 1.4.3. Perspectiva de género..... | 20 |
| 1.4.4. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal..... | 21 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2. Violencia contra la mujer y femicidio en la legislación comparada..... | 29 |
| 2.1. El femicidio en México, el caso de Ciudad Juárez..... | 31 |

| | |
|---|----|
| 2.1.1. Ley General de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia..... | 34 |
| 2.2. El femicidio en Costa Rica..... | 38 |
| 2.2.1. Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres | 38 |
| 2.3. La violencia de género en España..... | 42 |
| 2.3.1. Ley de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género..... | 44 |
| 2.4. El femicidio y la violencia contra la mujer en Chile..... | 49 |
| 2.4.1. Ley de Modificación del Código Penal y Ley 20,066 Sobre la Violencia Intrafamiliar..... | 50 |
| 2.5. Violencia contra la mujer y femicidio en Guatemala..... | 51 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. Análisis de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008, del Congreso de la República de Guatemala..... | 53 |
| 3.1. Naturaleza de la ley..... | 53 |
| 3.2. Objeto de la ley..... | 54 |
| 3.3. Finalidad de la ley..... | 55 |
| 3.4. Principios y derechos..... | 56 |
| 3.5. Ámbito de la ley..... | 59 |
| 3.5.1. Ámbito privado..... | 60 |
| 3.5.2. Ámbito público..... | 60 |
| 3.6. Interpretación y aplicación adecuada de la ley..... | 61 |
| 3.7. Tipos penales..... | 63 |
| 3.7.1. Elementos comunes de los tipos penales..... | 63 |
| 3.7.2. Elementos individuales de cada tipo penal..... | 65 |
| 3.8. Otras instituciones penales de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer..... | 71 |



Pág.

| | |
|---|----|
| 3.8.1. Concurso de delitos..... | 71 |
| 3.9. Las penas..... | 72 |
| 3.10. Prohibición de causas de justificación..... | 73 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|------------|
| 4. Análisis jurídico del Artículo 15 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008..... | 75 |
| 4.1. Los actos de la violencia contra la mujer en el contexto nacional..... | 75 |
| 4.2. Actos de violencia contra la mujer conocidos por los órganos jurisdiccionales..... | 77 |
| 4.3. Justicia especializada..... | 80 |
| 4.4. Objetivo de la implementación de los juzgados y tribunales especializados en femicidio y violencia contra la mujer..... | 83 |
| 4.5. Competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en femicidio y violencia contra la mujer..... | 85 |
| 4.6. Funcionamiento y monitoreo de los juzgados y tribunales especializados en femicidio y violencia contra la mujer..... | 92 |
| 4.7. Responsabilidad del Estado y de empleados encargados de administrar justicia..... | 94 |
| 4.8. Debilidades y retos que enfrenta la justicia especializada..... | 94 |
| 4.9. Sentencia dictadas por los delitos contemplados en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer | 98 |
| CONCLUSIONES..... | 101 |
| RECOMENDACIONES..... | 103 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 105 |



INTRODUCCIÓN

El sistema de justicia tiene un papel relevante en el tema de violencia de género, precisamente porque es el área en donde se demuestra el rechazo total a este tipo de conductas; a través de las sanciones previstas en la ley para los agresores, la definición de los mecanismos de reparación del daño y las garantías de no repetición y reconoce que la violencia de género es un problema complejo con características muy particulares que requieren una atención a través de una visión especializada.

Por la diversidad de espacios en donde se puede dar la violencia de género y las múltiples facetas que presenta, los órganos ordinarios no tienen capacidad para interpretar hechos, pruebas, normas, y contextualizarlos en la diversidad de aristas que se deben analizar para poder decidir en justicia, donde se requieren planteamientos doctrinales e interpretativos distintos de los clásicos. Con la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer se introdujo de manera obligatoria, la perspectiva de género y la aplicación a través de la argumentación jurídica, de los instrumentos internacionales en procesos de índole penal.

La hipótesis planteada en la presente investigación fue: La saturación en los juzgados y falta de enfoque desde la perspectiva de género que presentan algunos órganos jurisdicciones ordinarios, afectan negativamente en la interpretación y aplicación de La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Por lo que se presenta la necesidad de crear en todo el país más órganos especializados en femicidio y violencia contra la mujer, para que se cumpla con la justicia especializada.

Los objetivos trazados se alcanzaron al determinar las deficiencias que enfrenta el sistema de justicia no especializada en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en cuanto a su capacitación; y los alcances y retos de los órganos especializados con las obligaciones que en éste marco legal les compete .

En la redacción de los capítulos de que consta el presente trabajo de investigación, se utilizaron los métodos de investigación analítico al tener contacto con toda la información bibliográfica de diversos autores, y al aplicar la misma al contenido de la presente tesis, y el método sintético al resumir y concretar la información que realmente se consideró importante incluir en la redacción del informe final, el método deductivo, al analizar el problema general y posteriormente plantear los objetivos específicos y supuestos de la investigación, asimismo el método inductivo, el cual sirvió para analizar el problema específico y posteriormente realizar conclusiones generales.

La técnica de investigación es documental, bibliográficas y recopilación de datos. Se tuvieron en cuenta las teorías expuestas por: Alejandro Rodríguez Barillas, Josefina Tamayo Muñoz, Arturo René Villegas Lara entre otros.

Este trabajo se divide en cuatro capítulos: En el primero, se expone lo referente a la violencia contra la mujer y el femicidio; en el segundo, se expone la violencia contra la mujer y el femicidio en la legislación comparada; en el tercero, se hace un análisis de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala; en el cuarto, se hace un análisis jurídico del artículo 15 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Finalmente, se incluyen las conclusiones y recomendaciones.

Mediante el trabajo de investigación de tesis de grado, se logró comprobar la importancia de implementar en todo el país los órganos especializados contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en virtud de que existen materias que solo pueden avanzar por la vía de la especialización; y que además el Estado proporcione el presupuesto para crearlos, ya que es deber del Estado de Guatemala garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la justicia a los habitantes.



CAPÍTULO I

1. Violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer no tiene barreras de clase, casta, educación, cultura, raza ni edad, y es un tema de preocupación social, que han formado parte de la vida cotidiana de las mujeres a lo largo de la historia.

La mayoría de los actos violentos, particularmente de agresiones sexuales, son producidos por hombres. Frecuentemente el agresor es un hombre conocido, en cuyo caso la probabilidad de abusos repetitivos es mayor. Se comete fundamentalmente cuando existen vínculos afectivos o de parentesco, familia, padres, hijos, marido, compañero sexual, amigos y cuando existen vínculos laborales con autoridad (relaciones de poder), compañeros de trabajo, clientes, jefes, médicos, terapeutas, cuidadores, líderes religiosos, educadores.

Se pueden observar diversas formas de violencia contra la mujer, tales como las desventajas ocupacionales y salariales, el chantaje sexual, las restricciones en su vida sexual y efectiva, la amenaza, la privación alimentaria, el tráfico de mujeres, el secuestro, que cobran coherencia cuando se articulan a la lógica patriarcal como sistema de prácticas símbolos, concepciones que se orientan a la magnificación de la masculinidad alineada en orden a la perpetuación de las relaciones de dominación.



El maltrato en la violencia doméstica y de pareja constituye un problema sociocultural, donde se ha señalado a la mujer que su papel en la sociedad lo consigue a través de establecer una relación con el hombre y no a través de su valor personal. El ejercicio de la violencia contra la mujer indica el desajuste fundamental en las relaciones sociales, entre hombres y mujeres, entre lo masculino y lo femenino, atenta contra el derecho a la vida y la integridad y es contraria a los valores y prácticas de una ética de convivencia en la diferencia y respeto de la otra.

Es importante recordar que tradicionalmente, la violencia en las relaciones de pareja y contra la mujer era considerada un problema del ámbito privado de las personas y en consecuencia las sociedades han adoptado una actitud pasiva y permisiva frente al tema, principalmente la que se produce en los hogares y que afecta directamente a la mujer, en donde se producen la mayor cantidad de actos violatorios a los derechos fundamentales de la mujer, por lo tanto las expresiones de violencia que afectan a la mujer en una relación de pareja, ya sean leves o intensas, que las afectan en todo su ciclo vital, han sido consideradas como algo normal, por ende válidas por las costumbres.

La violencia contra la mujer muy comúnmente se le ha llamado malos tratos y puede consistir en aquella violencia física, psicológica, sexual, económica, dirigida contra las mujeres y ejercida por el marido, compañero, novio o ex pareja. La representación mental que se suele tener del concepto de malos tratos, casi siempre corresponde a una violencia física de gran intensidad, que tiene efectos graves en la salud, o que puede incluso producir la muerte.

1.1. Formas de violencia contra la mujer

1.1.1. Violencia física

La violencia física: ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con respecto a otra, le infringe daño no accidental, por medio del uso de la fuerza física o de algún tipo de arma, que puede provocar o no lesiones externas, internas o ambas. El maltrato repetido no severo también se considera violencia física.¹

También se puede decir que es la manifestación abierta, desnuda y desatada de la agresión, entendiendo por agresión el comportamiento de ataque, cuyo fin es el daño a la persona de la mujer. Este comportamiento de ataque, supone una referencia interpersonal y conductas de tipo físico y psicológico que reducen a la mujer a la condición de objeto, al que se ofende, se denigra, ocasionando su destrucción y deshumanización, es la expresión máxima y es la que regularmente se conoce como violencia porque involucra una conducta fuera de control provocando en la mujer agotamiento, alteración de sus hábitos alimenticios y anemia.

1.1.2. Violencia sexual

La agresión de tipo sexual produce síntomas similares a los de una mujer violada por un extraño tales como depresión, sentido de derrota y un dolor emocional que la deja

¹ SAGOT, Montserrat, Ana Sarcedo. OPS/OMS Programa Mujer, Salud y Desarrollo. **La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina.** Pág. 141.

destruida y vencida, consiste en toda acción que obliga a la mujer a realizar un acto de tipo sexual en contra de su voluntad, es muchas veces una situación fundamentada en la errónea interpretación del cumplimiento de uno de los deberes conyugales que establece la ley. Este tipo de agresión se desarrolla en el hogar.

La Violencia sexual se puede definir así: “es toda conducta que entrañe amenaza o intimidación, que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la mujer”.²

En tal sentido la violencia sexual se da cuando se actúa en contra de la voluntad de la mujer, afectando su integridad física.

1.1.3. Violencia psicológica

Es toda acción u omisión que dañe la autoestima, la identidad o el desarrollo de la persona. Incluye los insultos constantes, la negligencia, el uso de gestos intimidatorios, la humillación, el no reconocer aciertos, el chantaje, la degradación, el aislamiento de amigos y familiares, la destrucción de objetos apreciados, el ridiculizar, rechazar, manipular, amenazar, explotar, comparar, etc.³

Se trata de crear y mantener un clima de terror, de manera que se puede tener a la víctima bajo control. Esto lleva a la mujer a renunciar a su libertad convirtiéndose así en una sobreviviente que se somete obedeciendo para salvarse del sufrimiento que le causa el castigo y daño físico al cual es sometida.

² Rodríguez, Edna Victoria. **La violencia intrafamiliar**. Pág. 3.

³ SAGOT, Montserrat, Ana Sarcedo. OPS/OMS Programa Mujer, Salud y Desarrollo. **Ob. Cit.** Pág. 141.



Este tipo de violencia puede llegar a crear en la mujer un daño físico manifestándose en diversos tipos de alteración en su salud tales como dificultad respiratoria, palpitaciones, angina de pecho, diarrea, dolores de cabeza, pérdida de apetito y por lo tanto pérdida de peso, llegando muchas veces a la auto culpabilización y al suicidio.

1.1.4. Violencia patrimonial o económica

La violencia patrimonial o económica es toda aquella acción u omisión o medidas tomadas por el agresor que implique un daño, sustracción, retención o distracción de los bienes, derechos u objetos de la mujer, ya sean de carácter personal u obtenido mediante el esfuerzo común de la pareja. Todo esto se puede manifestar cuando el hombre no cumple con las obligaciones del hogar, no suministra dinero para los gastos, cuando utiliza con engaño el dinero o los bienes de la mujer, por medio del chantaje a la mujer en cualquier aspecto económico, prohibición de trabajar o sabotear sus intentos de conseguir trabajo. Incluye también la negación a cubrir cuotas alimenticias para las hijas(os) o gastos básicos para la sobrevivencia del núcleo familiar, así como control de los gastos o ingresos.

Para la autora Hilda Morales Trujillo es: "Todo acto violento que cause deterioro o pérdida de los objetos o bienes materiales de la mujer o del núcleo familiar, con el ánimo de dañar, perjudicar u ofender."⁴

⁴ Morales Trujillo, Hilda. *Género, mujeres y justicia*. Pág. 98.



1.2. Espacios en el que más se manifiesta la violencia contra la mujer

He señalado que la violencia está en todas partes, pero trataré de ubicar los principales espacios o lugares donde se manifiesta y la forma en que esta se presenta.

1.2.1. En el hogar

Todos y todas nos preguntamos por qué ésta violencia se da en una asociación humana, como son las relaciones de pareja cualquiera que sea su forma, cuya esencia es el deber de mantener una comunidad de vida basada en el amor, el respeto y la solidaridad. Se puede partir diciendo que los malos tratos que sufren la mujer dentro del hogar tienen su causa no tanto en factores que pueden ser desencadenantes de la agresión concreta (el alcohol, la pobreza, etc.), como en la situación estructural de la desigualdad crea en que aún se encuentra la mujer dentro de la sociedad.

A los albores de siglo XXI, es todavía frecuente ver mujeres a quienes el esposo les concede el permiso para salir a la calle, les compra la ropa de acuerdo a su muy especial criterio, sin que la mujer pueda decidir. Lo anteriormente mencionado es una forma de violencia, aunque no se quiera aceptar como tal y que el hombre la justifique como que es él quien sabe, quien piensa, quien conoce. Es necesario recalcar que el hecho de negarle a la mujer el derecho a desarrollarse, a tomar decisiones, a actuar de acuerdo a sus deseos y necesidades es una forma de violencia que desgasta y anula,



pero es tan arraigada en la costumbre y en el yo interno de cada quien, que es difícil más no imposible erradicarla, ya que el hombre se considera siempre como la cabeza de la casa, el señor y la mujer, la sierva o esclava.

1.2.2. En el trabajo

Suele suceder que la violencia contra las mujeres se refleja en la discriminación que existe en contra de ellas. Por ejemplo en un lugar donde la mayoría de trabajadores sean hombres se suele dar a las mujeres las condiciones de trabajo mínimas (espacios pequeños, desagradables o insalubres) algunas veces es víctima de abusos deshonestos por parte de sus compañeros o del mismo patrono. Suele dárseles un salario menor, trabajando de igual a igual que los hombres y suelen ser despedidas cuando se encuentran en estado de gestación porque la mayoría cree que la mujer embarazada es inútil para realizar su trabajo.

La violencia contra la mujer surge de un sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres, con una desigualdad en la distribución del poder y las relaciones asimétricas en la sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.



1.3. Femicidio

1.3.1. Generalidades

Hablar de feminicidio o femicidio se refiere, sin lugar a dudas, a un delito con todas sus características y componentes: un sujeto activo, el que mata, un sujeto pasivo, la mujer víctima; y el móvil, que es la causa del crimen. El concepto de femicidio es de conocimiento y uso reciente en América Latina. Quienes al parecer lo utilizaron de manera sistemática por primera vez fueron Diana Russell y Hill Radford en su libro: *Femicide: The Politics of Woman Killing*. Ellas plantearon que el femicidio es el asesinato de mujeres por el hecho de serlo; es decir, por su condición de género.⁵

Algunas autoras definen al femicidio como crimen de odio contra las mujeres, como un conjunto de formas de violencia que concluye en asesinatos de mujeres. Marcela Lagarde lo define como feminicidio y dice que es “el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres.

El femicidio se conforma por el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, por ausencias legales y de políticas de gobierno, lo que genera una convivencia insegura para las mujeres, pone en riesgo la vida y favorece el conjunto de crímenes que exigimos esclarecer y eliminar.

⁵ Aguilar, Ana Leticia. *Femicidio...La pena capital por ser mujer*. Pág. 2.



El femicidio es entonces un crimen para cuya concurrencia se necesitan factores y circunstancias que responsabilizan a varios sectores de la sociedad, en especial al Estado que tiene entre sus obligaciones, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos 2, 3, y 4, el proteger la vida e integridad de todas y cada una de las personas que viven en el territorio nacional.

1.3.2. Antecedentes del femicidio en Guatemala

Si bien, se puede señalar que la presencia de femicidios en Guatemala comienza a vislumbrarse luego de la serie de femicidios no íntimos producto de las violaciones a los Derechos humanos durante el conflicto armado interno, es importante señalar que, como lamentablemente Guatemala no contaba con un adecuado sistema de registro de homicidios de mujeres, ni mucho menos contaba en tiempos pasados, son el relato oral y la memoria histórica elementos suficientes para señalar que el femicidio en Guatemala estuvo presente desde siempre, al menos desde la colonización de su territorio.

Como señala la autora guatemalteca Ana Leticia Aguilar, “el femicidio que ocurrió durante el conflicto armado interno adquirió formas y representaciones particulares a ese contexto contrainsurgente. Pero el que haya existido entonces no quiere decir que ese sea su punto de origen y que el que estamos testificando ahora sea la herencia de aquél. Sí guarda una estrecha relación con este y con los que pudieron darse durante el



período de la invasión y la colonia. Pero esa relación está basada en el hecho de que las muertas fueron y son mujeres, ejecutadas por el hecho de serlo.”⁶

Luego de los llamados Acuerdos de Paz, que pusieron fin a treinta y seis años de conflicto armado, se buscó sentar las bases para la modernización de Estado, con políticas que tendieron a la reducción de las desigualdades. Sin embargo, la falta de voluntad política, junto con el surgimiento de grupos de poder, impidieron el cumplimiento cabal de los objetivos propuestos.

La Relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que la situación de los asesinatos de mujeres refleja un aumento no sólo en términos numéricos, sino un agravamiento en el grado de violencia y ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas mujeres víctimas, con motivo de los informes que se hicieron respecto a casos en que los abusos perpetrados sobre cuerpos de las víctimas y los lugares donde fueron dejados los cadáveres tenían por objeto representar un mensaje de terror e intimidación.⁷

Los estudios realizados, más las opiniones de las autoridades internacionales, llevaron a concluir que el conjunto de instituciones y órganos de Estado no contaban los medios suficientes para la atención de la violencia contra las mujeres, ni mucho menos para detener los asesinatos producto de ésta. La incapacidad de intervención estatal, la proliferación de armas en manos de particulares, el poderío de grupos de crimen

⁶ *Ibíd.* Pág. 4.

⁷ INFORME CIDH. *Situación en Guatemala de los derechos de las mujeres.* Septiembre de 2004.



organizado, la estigmatización de las mujeres producto del machismo imperante en la cultura guatemalteca, y la impunidad y odio presente en los asesinatos de mujeres, son causas de la particular condición que posiciona a Guatemala como uno de los países con mayores tasas de asesinatos de mujeres en Latinoamérica.

1.3.4. Motivaciones que causan el femicidio en Guatemala

Las explicaciones, principalmente de especialistas en seguridad y psicología social, consideran este fenómeno como un agravante del clima general de violencia, un nuevo complemento de una situación en permanente deterioro. A excepción de las defensoras de los derechos de las mujeres, los demás no ven a éstas como un objetivo en sí mismas.

Las posibles motivaciones que pueden causar este fenómeno criminal son:

a) El desborde de las maras

En su mayoría, los diversos sectores responsabilizan a las maras de ser las autoras de estos hechos, sin considerar si su responsabilidad se limita a la autoría material o incluye la intelectual. Algunos opinan que las maras pueden ser principalmente ejecutoras materiales de los crímenes, planificados desde sectores de poder más fuertes, como el crimen organizado y el narcotráfico.



También se atribuye a una dinámica de violencia interna en las maras y/o entre maras, con graves niveles de salvajismo, que ha alcanzado a las mujeres porque se han incorporado más a estos grupos, desde una posición subordinada y de gran vulnerabilidad, y/o porque habitan en los territorios que tienen bajo su control, o porque son víctimas casuales de hechos delictivos cometidos por estos grupos.

Surge la duda si la atribución mayoritaria de estos crímenes a las maras podría ser la explicación más fácil, dado que, por ser un grupo socialmente repudiado, se le concibe como el autor “lógico” de hechos repudiables.

Las maras pueden ser el “comodín” idóneo para que un fenómeno de violencia política parezca como parte de la criminalidad común. También, las maras pueden ser el “comodín” perfecto para ejecutar diversidad de hechos delictivos y violaciones de derechos humanos, por su vinculación a aparatos clandestinos de seguridad, al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado. De esa forma, los responsables intelectuales, que directamente promueven y se benefician de estos hechos, quedan absolutamente ocultos y, por lo tanto, en total impunidad.

b) Crímenes pasionales

Con mucha frecuencia, la Policía Nacional Civil ha dicho que una gran cantidad de muertes violentas de mujeres son crímenes pasionales, derivados supuestamente de infidelidades, celos, abandonos y rupturas de relaciones afectivas; incluso de “amores platónicos” que sufren jóvenes, especialmente mareros.



La violencia contra la mujer en los noviazgos, matrimonios o cualquier otro tipo de relación afectiva con un hombre, es un patrón de conducta que históricamente se ha manifestado en nuestra sociedad, es expresión del modelo de autoritarismo patriarcal que se califica como un crimen de poder por la asimetría que existe a favor de los hombres en este tipo de relaciones.

Pero generalmente en esta clase de hechos no se ha empleado el modus operandi (planificación, formas de ejecución, recursos utilizados) ni la saña que se ejerce actualmente en los crímenes contra mujeres. También se diferencian en que los autores de crímenes contra sus parejas o ex parejas, por lo general actúan solos y de ninguna manera pretenden adquirir notoriedad porque se presume que el hechor persigue únicamente la eliminación de una persona determinada y no pretende enviar mensajes de terror a la sociedad.

Clasificar estos crímenes como pasionales puede conducir a justificarlos, ya que supondría una inducción de la víctima hacia el victimario al provocarle celos, al no hacerle caso a sus intenciones y no querer pasar a ser de su "propiedad". Desde esa perspectiva, las mujeres no pueden rehusarse a aceptar a un hombre y a ceder a sus deseos porque son mujeres, deben satisfacerles, porque el hombre "tiene instintos" que no puede reprimir lo cual debe de ser comprendido y aceptado por las mujeres.



c) Eliminación de testigos

En cuanto al interés del crimen organizado y el narcotráfico en matar mujeres, esto se ha vinculado al objetivo de eliminar testigos directos o indirectos. Pero habría que dilucidar si, en los pocos casos de denuncias y procesos judiciales sobre acciones delictivas de estos grupos, las mujeres han tenido un protagonismo tal en la acusación que sea necesario eliminarlas sistemáticamente. La falta de investigación sobre estos hechos, incluido el perfil de las víctimas, no permite saber en qué medida ellas estaban relacionadas a este tipo de grupos.

d) Instrumentos de venganza

En el marco de las hipótesis la mayoría de estos casos atribuidos al narcotráfico, crimen organizado, maras o grupos delictivos, se maneja también la posibilidad de que las mujeres están siendo utilizadas como instrumento de venganza o ajuste de cuentas.

Así, a través de la vida y los cuerpos de las mujeres (novias, hermanas, hijas, parejas) se estaría dirimiendo problemas de rivalidad, tráfico o distribución de droga u otros problemas ilícitos, a partir de atacar en puntos sensibles de la afectividad. Para algunos, estos crímenes tienen parecido a las venganzas de la mafia italiana de los años 30', en las cuales no se mataban entre jefes y/o sicarios, sino a sus novias, esposas y/o familiares.

En síntesis se puede decir que el femicidio y la violencia contra la mujer en sus diferentes manifestaciones, surge de un sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres, con una desigualdad en la distribución del poder y las relaciones asimétricas en la sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino, es fruto del sistema patriarcal y del sistema sociocultural de género.

1.4. Género

1.4.1. Generalidades

Se considera importante establecer que cuando la violencia se produce en contra de una mujer, por el hecho de que es mujer, se está ante un delito con una alta carga de discriminación por razón de género, en este caso del género femenino, se considera pertinente, establecer cuál es el origen del concepto de categoría de género.

La teoría de género nació como campo de estudio científico, como resultado de los esfuerzos de movimientos feministas en la década de los años 60 para comprender y explicar la condición de subordinación de las mujeres en las sociedades. Sostuvieron que las causas tras las desigualdades entre hombres y mujeres en el mundo de hoy, y desde siempre, es una cuestión de poder. Señala la autora Teresita de Barbieri, que este poder puede ser “un poder múltiple, localizado en muy diferentes espacios sociales, que puede incluso no vestirse con los ropajes de la autoridad, sino con los



más nobles sentimientos de afecto, ternura y amor.”⁸

Las diferentes disciplinas científicas tradicionales hasta esos momentos habían sostenido la superioridad del hombre por su supuesta superioridad física; incluso los estudios del cuerpo y del sexo eran reservados a la biología. En consecuencia constituía un enorme reto lo que se planteaban las feministas y académicas feministas. Este reto era: “¿Cómo construir teóricamente una diferencia –la subordinación de las mujeres objeto de estudio de las disciplinas biológicas en un fenómeno social, o sea, objeto de estudio de las ciencias sociales?”.⁹

Las feministas y académicas feministas definieron la categoría de “sexo social” y en este proceso de búsqueda nació el concepto de género que, como categoría, corresponde en lo social al sexo, anatómicamente hablando. Es decir, el género es el sexo socialmente construido. De igual forma, la masculinidad y la feminidad son expectativas sociales y no categorías biológicas de las personas.

1.4.2. Conceptualización de género

La Abogada Hilda Morales Trujillo explica que el concepto género implica “Las diferencias en cuanto a la conducta, los papeles diferenciados e incluso los

⁸ Svendsen, Kristin. *Por ser mujer*. Pág. 9.

⁹ De Barbieri, Teresita. *Sobre la categoría de género: una introducción teórica-metodológica*. Pág.43.



sentimientos expresados por hombres y por mujeres, con los cuales no nacen, pero históricamente son considerados como si fueran características naturales, inherentes a cada uno de los sexos.”

Por su parte, Alda Facio, citada por la Doctora Josefina Tamayo Muñoz, define el concepto de género, “Como aquellas características, roles actitudes, valores y símbolos que son impuestos dicotómicamente a cada sexo a través de la socialización y que nos hacen creer que los sexos son diametralmente opuestos.”

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG-, en el Manual de Estrategias de Litigio con Enfoque de Género señala que “Género se refiere a la gama de roles, relaciones, características de la personalidad, actitudes, comportamiento, valores, poder relativo e influencia, socialmente construidos, que la sociedad asigna a ambos sexos de manera diferenciada.”

Mientras el sexo biológico está determinado por características genéticas y anatómicas, el género es una identidad adquirida y aprendida que varía ampliamente, interculturalmente. “El género es relacional ya que no se refiere exclusivamente a las mujeres o a los hombres, sino también a las relaciones entre ambos.”¹⁰

¹⁰Tamayo, Josefina. **Los derechos humanos de las mujeres. herramienta fundamental para la construcción de la democracia.** En el compendio de Temas seleccionados, Pág. 35



Por lo tanto, cuando se habla de Género se hace referencia a una cualidad histórica construida no sólo para mujeres sino también para hombres, es decir, ser mujeres o ser hombres es ser genéricamente definidos, y en este sentido el concepto género abarca a todos y todas.¹¹

De esta manera, la categoría de género es una herramienta de análisis social que permite identificar y examinar las diferencias entre hombres y mujeres modeladas en la vida social, es decir, facilita observar las desigualdades existentes a partir del sexo de las personas y cómo se manifiestan en cualquier espacio social, desde las relaciones más complejas como la representación política, hasta los juegos infantiles asignados a cada uno de los sexos. Por otra parte, al entender que las diferencias entre hombres y mujeres no sólo responden a diferencias físicas o biológicas (inmutables), sino también a designaciones sociales, se llega a comprender que éstas pueden ser transformadas.

El punto de partida del sistema sexo-género es que el sexo es determinado biológicamente y el género es construido social, cultural e históricamente. Esta separación conceptual permite, sobre todo, reconocer que ser hombre o ser mujer, va más allá de las diferencias anatómicas, constituye una construcción social y no una condición natural y, al ser una construcción social, tiene implícita la posibilidad de cambio.

¹¹ Morales Trujillo, Ob. Cit. Pág. 19



Señala Josefina Tamayo que “Las diferencias y/o desigualdades que percibimos entre hombres y mujeres no se deben tanto a las diferencias biológicas o anatómicas con que nacemos sino que se derivan de sus identidades de género, atravesadas por otras variables como la raza, etnia, clase socioeconómica, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, nacionalidad, etc., que no son para nada naturales sino que han sido construidas a través de la historia y de diferente manera en cada cultura.”¹²

Tampoco mujer y género son sinónimos, aunque bastantes personas usan el término género en sustitución de la palabra mujer. Por ejemplo, en algunas políticas nacionales se habla de políticas de género cuando en realidad se está hablando de políticas dirigidas a mujeres; estas políticas en realidad dejan intactas las estructuras y valores de género. Este tipo de políticas deberían llevar el nombre que verdaderamente les corresponde, es decir, políticas hacia las mujeres. Para que una política determinada pueda decirse que es una política de género, tendría que ir dirigida a eliminar la desigual valoración y desigual poder entre los géneros.

Existe desigual valoración cuando, por ejemplo, se considera más apto para un puesto de dirección y de toma de decisiones a una persona de género masculino, por ello atiende a la concepción masculina los términos de Presidente, Ministro de Estado, Juez, Gerente, etc., negando el valor del género femenino para desempeñar estos puestos, lo que construye al mismo tiempo, cuotas de poder diferenciadas entre los

¹² Tamayo, Josefina. Ob. Cit. Pág. 35.



géneros, por ser desiguales en perjuicio del género femenino, es decir de la mujer. Consecuentemente, tal como lo indica Alda Facio en su publicación Género e Igualdad Jurídica entre los Sexos, “Es de suma importancia entender que género no es sinónimo de mujer aunque la mayoría de los estudios, políticas y leyes que se relacionan o que toman en cuenta el género, sean estudios sobre la mujer, políticas hacia la mujer o leyes relacionadas con la problemática de la mujer”.

Es de esperarse que en un futuro no muy lejano, todos los estudios, todos los proyectos de desarrollo y todas las leyes tomen en cuenta las relaciones de género, es decir que tengan una perspectiva de género.

1.4.3. Perspectiva de género

La perspectiva de género implica estudiar las desigualdades entre las personas femeninas y masculinas y no las diferencias entre lo femenino y lo masculino. La aparición de la perspectiva de género significó un análisis del cuerpo y las diferencias sexuales desde puntos de poder y dominación, es decir extendiéndola al campo de las ciencias políticas. Entonces, con los elementos señalados, se puede definir la perspectiva de género “como el campo de las ciencias sociales, políticas y de las humanidades donde se analiza los contenidos ideológicos que han institucionalizado, justificado y naturalizado la dominación del hombre sobre la mujer”.



Estos estudios académicos establecen que los procesos de subordinar a las mujeres, inician desde el nacimiento de cada ser humano a través del proceso de diferenciación entre mujeres y hombres basado en una serie de supuestos, valores, creencias, estereotipos y prácticas impuestas por la ideológica dominante y que se concretan en los ideales denominados lo femenino y lo masculino. A este proceso de aprendizaje se le ha llamado “socialización de género”.

La perspectiva de género entonces, es una herramienta académica y política, para hacer visible cómo actúan los modelos sexuales (femenino/masculino) y cómo se producen, instalan y renuevan las jerarquías de género. Es una lente que permite ver en diferentes fenómenos sociales, mediante qué acciones, conocimientos, simbolizaciones y valores, un grupo determinado de personas e instituciones realiza prácticas de subordinación, discriminación y exclusión. Incluso por aquellas instituciones que deberían de fomentar y fortalecer la igualdad y equidad entre las personas, como lo son las instituciones que conforman el sistema de justicia, y en ellos sus funcionarios y empleados.

1.4.4. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal

La finalidad de efectuar un análisis desde la perspectiva de género del fenómeno legal, como bien señala la autora Alda Facio, es una labor para democratizar el Derecho.¹³

¹³ Facio Montejo, Alda. *Género y derecho. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD. 1991. Pág. 99.

En primer lugar, hay que tomar conciencia de la manera en que opera el sexismo en nuestras vidas, es decir, la reflexión sobre la subordinación y desvalorización de lo femenino en la sociedad, en nuestro caso guatemalteca, en donde se toma a lo masculino como referente de lo humano y a la mujer, como "lo otro".

Se basa la autora, Alda Facio, en los estudios de Margaret Shuler, quien, a su vez, se basa en el modelo teórico que Friedman usa para atender la estructura y las interacciones del sistema legal, que son: Sustantivo (que es el contenido del Derecho); estructural (las cortes, cumplimiento de la Ley, oficinas del Estado) y lo cultural (las actitudes y comportamientos adquiridos y compartidos respecto de la ley).¹⁴ Alda Facio ha sistematizado sus experiencias para analizar, desde la perspectiva de género, el fenómeno legal, tomando en cuenta la Teoría de la Tridimensionalidad del Derecho y las manifestaciones del Patriarcado en el Derecho.

Los pasos que la autora Alda Facio enfatiza en su metodología para el análisis de género del fenómeno legal, son los siguientes:

Paso 1: Tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal. (Para las mujeres esto significa hacer conciencia de su status de persona subordinada, discriminada y oprimida, y para los hombres significa tomar conciencia de sus privilegios basados en el hecho de la subordinación de las mujeres).

¹⁴ *Ibid.* Pág. 99.



Paso 2: Identificar en el texto las distintas formas en que se manifiesta el sexismo. Tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la insensibilidad al género, la sobre generalización, la sobre especificidad, el doble parámetro, etc.

Paso 3: Identificar cuál es la mujer que está presente o invisibilizada en el texto. Es decir, identificar cual es la mujer que se está contemplando como el otro del paradigma de ser humano que es el hombre –varón y, desde ahí, analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etc.

Paso 4: Identificar cuál es la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento del texto. Es decir, si es sólo la mujer-madre o la mujer-familia o la mujer sólo cuando se asemeja al hombre, etc.

Paso 5: Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de los efectos en los otros componentes del fenómeno legal.

Paso 6: Ampliar y profundizar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y colectivizarla. Se debe interiorizar y entender lo que significa y es el sexismo, para eliminarlo. Esto necesariamente implica trabajar colectivamente.

Para ayudar en la toma de conciencia, esta metodología parte de los siguientes presupuestos:



1. Primer presupuesto

La existencia ya comprobada por innumerables estudios, tanto de las agencias de las Naciones Unidas y gobiernos, como de universidades y grupos de mujeres, de la discriminación que sufren las mujeres prácticamente en todos los ámbitos del quehacer humano.

2. Segundo presupuesto

La Definición que da la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 1, que textualmente dice: "A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera." Esta definición es triplemente importante.

En primer lugar porque, según ella, una ley será discriminatoria si tiene por resultado la discriminación de la mujer, aunque esa misma ley no se haya promulgado con la intención o con el objeto de discriminarla. Es más, una ley podría ser discriminatoria aunque se haya promulgado con la intención de proteger a la mujer o de elevarla a la condición del hombre.



Así, una ley que trata a hombres y mujeres exactamente igual, pero que tiene resultados que menoscaban o anulan el goce o ejercicio por la mujer de sus derechos humanos, será una ley discriminatoria.

En segundo lugar es importante porque, esa definición que da la Convención de lo que se debe entender por discriminación contra la mujer, al haber sido ratificada por un país, se convierte en lo que legalmente se debe entender por discriminación. Así, definiciones más restrictivas de lo que es la discriminación, como por ejemplo las que sostienen las personas que consideran que sólo se debe interpretar como discriminación el trato desigual que se le dé a la mujer en la letra de la ley (componente formal normativo) no son legalmente aceptables. En nuestro caso, el Estado de Guatemala ya ratificó, desde 1982, la citada Convención. En tercer lugar, porque claramente establece que se considerará discriminatoria toda restricción basada en el sexo que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos en las esferas política, económica, social, cultural o civil o en cualquier otra esfera.

3. Tercer presupuesto

El sexismo, como la creencia fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino sobre el femenino. El sexismo abarca todos los ámbitos de la vida y las relaciones humanas, de modo que es imposible hacer una relación no exhaustiva, ni tan siquiera aproximada, de sus formas de expresión y puntos de incidencia.



4. Cuarto presupuesto

El convencimiento de que la posición absolutamente subordinada que ocupa la mujer en cada sector social, con respecto a los hombres-varones de ese mismo sector social, y relativamente subordinada a todos los hombres-varones, no se debe a que por naturaleza es inferior ni se debe a que ha tenido menos oportunidades o menos educación (aunque esas carencias contribuyan a su subordinación), sino a que la sociedad está basada en una estructura de género que mantiene a las mujeres, de cualquier sector o clase, subordinadas a los hombres-varones de su mismo sector o clase y, relativamente, con menos poder que todos los hombres-varones.

5. Quinto presupuesto

El convencimiento de que el derecho es androcéntrico, es decir, que parte de la perspectiva masculina como parámetro de lo humano y que, por lo tanto, las leyes genéricas, es decir las que supuestamente nacen de las necesidades de todas-os, van dirigidas a todos los seres humanos y, tendrían efectos similares en todos y todas, no son neutrales en términos de género sino que parten del sexo masculino como representante de toda la especie.¹⁵

De lo anterior, se colige que efectuar un análisis de un caso concreto, desde la perspectiva de género, aplicando la Metodología propuesta por la autora Alda Facio significa, antes que todo, tener conciencia de que las mujeres, por su sexo, ocupan un lugar subordinado en la sociedad, y que el hombre ocupa un lugar privilegiado.

¹⁵ Facio Montejo. Ob. Cit. Pág. 103.



En la tradición patriarcal, imperante en nuestra sociedad, se evidencia el androcentrismo, no sólo en la formulación de las leyes, sino también en su interpretación y aplicación, manteniendo, como prototipo o modelo al hombre.

La autora Alda Facio señala que el derecho, como fenómeno legal, está constituido por tres componentes y que por ello se debe estudiar desde una nueva concepción. Estos componentes son los siguientes:

- 1) El componente formal-normativo
- 2) El componente estructural
- 3) El componente político-cultural

El componente formal- normativo del derecho, sería sinónimo de lo que muchos tratadistas llaman norma agendi, es decir, la ley formalmente promulgada o, al menos, formalmente generada, ya sea en su forma de ley Constitucional, Tratado Internacional, leyes sustantivas y adjetivas, decretos, reglamentos, etc.

El componente estructural del derecho sería el contenido que las Cortes, los Tribunales, las Oficinas administrativas, la policía, Fiscalía, Defensoría, la interpretación como funcionarias y funcionarios que administran justicia, le dan a las reglas y principios que se encuentran en el componente formal- normativo, al seleccionarlos, desarrollarlos y aplicarlos.

El componente político-cultural del derecho es el contenido que las personas le van dando a la ley, por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones y



conocimientos que de la ley tenga la gente, así como el uso que la gente haga de las leyes existentes.

Estos componentes están dialécticamente relacionados entre sí, constantemente se ven influenciados entre sí, de tal manera que no se puede realizar el análisis del contenido y los efectos de una ley específica, si no se toman en cuenta los tres componentes. Estos componentes se encuentran interrelacionados. Utilizando la tridimensionalidad (norma-valor-hecho) es trascendental que las juezas, jueces, magistradas y magistrados apliquen en los casos concretos, para el análisis del fenómeno legal, la Metodología de género descrita.

Es importante mencionar que esta metodología la están aplicando en los juzgados especializados contra el femicidios y otras formas de violencia contra la mujer, para dictar sentencias más justas.



CAPÍTULO II

2. Violencia contra la mujer y femicidio en la legislación comparada

Desde hace algunas décadas, la violencia de género de la cual son víctimas, no sólo las mujeres, sino también los grupos llamados minorías sexuales, ha suscitado un arduo debate respecto a los orígenes de ésta, su gravedad, sus consecuencias y las posibles herramientas que debe utilizar el Estado para prevenirla, erradicarla y sancionarla.

En una primera instancia, las organizaciones feministas y organizaciones no gubernamentales que tratan el problema de violencia contra la mujer, comienzan a dar cuenta de la gravedad que revisten los asesinatos masivos de mujeres y, paralelamente, se abordan los elementos teóricos del problema, para entender las causas, el contexto socio cultural y las consecuencias que originan y hacen constante la violencia específica contra las mujeres, por su condición de género.

A partir de este trabajo, surgieron algunas nociones sobre femicidio, y comienzan a evidenciarlo como uno de los elementos que ha contribuido a la comprensión social de la violencia contra las mujeres, tratándose de un fenómeno que se escapa de la mera violencia intrafamiliar. De esta manera, se establece que se trata de un fenómeno relacionado con la violencia sexista, en el cual el acoso y el abuso continuo son eslabones de una misma cadena que llevada a su extremo exhibe las ejecuciones de mujeres, situación que se encuentra inmersa a lo largo de la historia.



Por mucho tiempo, los órganos del Estado y grupos de la sociedad civil se negaron, implícita o explícitamente, a reconocer las particularidades que rodean a la violencia contra la mujer, y sólo se limitaron a establecer que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos.

Incluso en la actualidad, la violencia contra las mujeres como expresión de relaciones desiguales y opresivas entre hombres y mujeres provoca resistencias, aun por aquéllos que se encuentran comprometidos por la defensa de los derechos humanos, aludiéndose a motivos culturales o étnicos, entre otros.

Luego, en los años noventa, en gran parte de los países latinoamericanos, comienzan a adoptarse las primeras legislaciones en torno a la violencia intrafamiliar o doméstica. La derogación de normas penales discriminatorias no bastaba, sino que se busca proteger aquéllas víctimas de violencia que se ocultaba al interior de los hogares

En la actualidad el debate se ha incrementado, lamentablemente al evidenciarse casos llamados emblemáticos, como los femicidios masivos y sistemáticos ocurridos en México y en Guatemala, en los cuales la impunidad que rodea a los hechos ha sido un factor relevante al momento de emprender acciones para erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.

De esta manera, se ha propuesto en diversas legislaciones que el sistema penal es el idóneo para solucionar el problema de la violencia contra la mujer.



La discusión se encuentra en pleno desarrollo, no sólo respecto a la idoneidad del derecho penal, sino también por las objeciones que puede presentar el concepto mismo de femicidio, los riesgos o ventajas asociados a la inclusión de nuevas figuras penales, y la respuesta misma del Estado para hacer frente al problema de la violencia contra las mujeres desde el punto de vista de la prevención.

A continuación se da conocer las leyes promulgadas en los últimos años en algunos países y las distintas motivaciones de los legisladores y miembros de la sociedad civil para emprender tales reformas legales, las cuales surgen a partir de las diversas circunstancias que condicionan la magnitud y la realidad del femicidio en aquellos contextos. De esta manera, comparar los procesos llevados a cabo en aquellos países con la realidad actual de nuestro país, tomando en cuenta que el origen del femicidio es estructural pero se condiciona a ciertas circunstancias propias de cada país.

2.1. El femicidio en México, el caso de Ciudad Juárez

Como se ha señalado, el origen de los femicidios se encuentra en la violencia histórica que se ha producido contra las mujeres producto de relaciones desiguales de poder, cuya manifestación extrema constituye el femicidio. Se trata de un fenómeno mundial, y no propio de determinados lugares.

Sin embargo, las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales presentes en Ciudad Juárez, han determinado y acentuado las manifestaciones de violencia sexista en aquél lugar, configurando lo que Marcela Lagarde ha llamado feminicidio,



señalándose que el feminicidio se trata de un crimen de Estado, de lesa humanidad, en el que la impunidad constituye un elemento esencial de la figura.¹⁶

La masividad, la misoginia, la crueldad y la responsabilidad del Estado comprometida en estos crímenes cometidos contra mujeres, son elementos determinantes al momento de establecer que en México, y específicamente, en Ciudad Juárez, el femicidio se configura de una forma particular, de manera tal que se puede señalar que su abordaje también debiese ser específico.

La principal preocupación de las organizaciones de derechos humanos contra la violencia hacia las mujeres que solicitaron la visita de la Relatora Especial en Ciudad Juárez, fue que desde el año 1993 seguían impunes los asesinatos de más de 200 mujeres. Las víctimas habían sido asesinadas brutalmente, muchas de ellas fueron violadas o golpeadas y luego estranguladas o muertas a puñaladas. Algunos de los cadáveres evidenciaban signos de torturas o mutilaciones.

Si bien, en el año 1998, se había creado una Fiscalía Especial para investigar esos crímenes, el clima de violencia e intimidación contra mujeres persistía, y sólo una persona había sido penada por uno de los crímenes caracterizados como “seriales”.

Las organizaciones, se han dado cuenta de la negligencia de las autoridades encargadas de investigar esos delitos y procesar a sus perpetradores, así como de la ineficacia global de la administración de justicia y la falta de voluntad política a todos los

¹⁶ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez*. IIDH, San José de Costa Rica, 2008, pág. 20



niveles de hacer frente al problema, evidenciaron que la responsabilidad del Estado mexicano recae en permitir que todos aquellos crímenes siguieran impunes, y más aún, se promueve la persistencia de ésta impunidad.

Como señala el Informe de la visita de la Relatora Especial, lo que queda claro es que los asesinatos que han recibido especial atención debido a la barbarie de sus circunstancias están íntegramente vinculados con una situación más amplia de violencia basada en el género, que comprende desapariciones, así como otros delitos sexuales y de violencia doméstica. Un denominador común de la mayoría de esos crímenes es la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de obtener un pronto acceso a protección y garantías judiciales.

En un esfuerzo de organizaciones de la sociedad civil en conjunto con miembros de la legislatura se crea, en un primer momento, una Comisión para dar seguimiento a las investigaciones sobre asesinatos de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, la que, posteriormente, pasó a llamarse Comisión Especial de Femicidio, presidida por Marcela Lagarde. El cambio de nombre, tal como señala Lagarde, resulta un hecho importante puesto que implica un cambio de paradigma epistemológico y permite al conjunto de diputados abordar el problema de manera diferenciada, incorporando la perspectiva de género.¹⁷

¹⁷Lagarde, Marcela y de los Ríos, Femicidio. Conferencia en la Universidad de Oviedo [www.ciudaddemujeres.com/articulos/article.php3?id_article=77 - 37k](http://www.ciudaddemujeres.com/articulos/article.php3?id_article=77-37k). Consulta [10/08/2012]



Dicha Comisión trabajó, entre otras labores, en desmontar la explicación estereotipada de las víctimas de feminicidio en el país y en desplegar los esfuerzos en la lucha contra la violencia en todos los estados de México.

2.1.1. Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia

En febrero del año 2007, se promulga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuya importancia radica en que establece los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia. Se trata de una Ley que incorpora una perspectiva feminista en una estructura patriarcal, lo que configura un triunfo importantísimo luego de años de investigaciones y denuncias por parte de las teóricas feministas y diputadas de México.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es una Ley Federal, no obstante algunos Estados de la República han incorporado la tipificación del feminicidio.

El objeto de la ley es sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. No se refiere sin embargo al feminicidio, sino a la violencia feminicida que define como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas



misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.¹⁸

Originalmente se planteaba en esta ley la tipificación especial del delito de feminicidio, sin embargo se eliminó dicha norma, a pesar de las recomendaciones hechas por el Comité de la CEDAW al estado Mexicano.

Aún así, a pesar de las modificaciones, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue aprobada incluyéndose medidas respecto a la violencia feminicida y tiene por objeto, a saber: “establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme con los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.”

Dicha ley en el Artículo 21 establece que la violencia puede suceder en la familia, la escuela, el trabajo, la comunidad, las instituciones y puede llegar a extremos como la muerte. En tal sentido, define la violencia feminicida como “la forma extrema de

¹⁸ Laporta, Helena <http://www.feminicidio.net> consulta [14/08/12]



violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos públicos y privados, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

En el mismo sentido, la ley prescribe dos acciones para enfrentar la violencia feminicida y quiénes deben llevarlas a cabo. Estas acciones son: la declaratoria de alerta de violencia de género y la reparación del daño.

La declaratoria de alerta de violencia de género consiste en el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. Como señala el Artículo 23 de la ley, tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humano.

Por su parte, la reparación del daño ante la violencia feminicida consiste en que el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme con los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo señala el Artículo 26°, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En definitiva, a partir de las investigaciones y denuncias de la realidad que aquejaba a las mujeres en México llevadas a cabo por múltiples organizaciones de la sociedad civil autoridades pertenecientes a órganos estatales y organismos de derecho internacional



de los derechos humanos, se logró establecer que dadas las condiciones y características que configuran la magnitud del femicidio en México, se trataría más bien de Femicidio, acogiendo la definición de Lagarde, debido a la brutalidad ejercida contra las víctimas de estos asesinatos y a la gran cantidad de casos en los cuales el Estado es responsable internacionalmente por no prestar las garantías y recursos judiciales necesarios para el restablecimiento y reparación de los derechos humanos de las mujeres que fueron vulnerados.

En este contexto, se hizo urgente una ley que incorporara la perspectiva de género de acuerdo a lo establecido por los tratados internacionales de la materia suscritos por el Estado, en especial en lo que concierne al Sistema Interamericano, estableciéndose medidas destinadas para que la ciudadanía exija la acción del Estado frente a cualquier asesinato que tenga las características de misoginia y crueldad como los vistos en Ciudad Juárez y en otras partes del país. Además, con esta ley no sólo se busca sancionar sino que también se busca prevenir y reparar, mediante la instauración de las acciones revisadas anteriormente. Con esto se cumple íntegramente con obligaciones de respetar y garantizar la efectividad de los derechos humanos de las ciudadanas del pueblo mexicano, además de cumplir asimismo con los compromisos emanados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por último, la presente ley mexicana no sólo sanciona la violencia intrafamiliar, sino que también se extiende a ámbitos públicos, donde igualmente las mujeres se encuentran vulnerables. La violencia feminicida, tal como la define esta legislación, es producto de

conductas misóginas y que constituyen una violación a sus derechos humanos, por lo que el legislador mexicano ha comprendido el origen de la violencia de género y el contenido político del concepto de feminicidio o femicidio.

2.2. El femicidio en Costa Rica

Costa Rica, a través de la promulgación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres, el 30 de mayo del año 2007, se convierte en el primer país que opta por introducir dentro de su legislación el concepto de femicidio y penalizarlo expresamente.

2.2.1. Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres

En el Artículo 1° de la ley, el legislador costarricense señala que la presente ley tendrá como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Respecto a su ámbito de aplicación, el Artículo 2° señala que la ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. Además, se aplicará



cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada de ejercicio de autoridad parental.

El delito de femicidio no se encuentra definido expresamente en la ley. Sin embargo, el Artículo 21° señala que comete femicidio aquél quien de muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, al cual se le impondrá una pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Existen aspectos relevantes a destacar de ésta ley que pueden ser objetos de juicios positivos o negativos según la postura que se adopte en torno al rol que asume el derecho penal en los casos de violencia contra las mujeres, específicamente si se trata de dar una protección en la esfera íntima de éstas, como es en el caso de la ley en comento.

El legislador de Costa Rica optó por la creación de una ley penal especial que trata las formas de violencia contra las mujeres, no sólo cuando ésta forma extrema de violencia produce el resultado muerte, sino también cuando se trata de maltrato, restricción a la libertad de tránsito, cuando exista violencia emocional, restricciones a su autodeterminación, amenazas y distintas formas de violencia sexual, como es la violación, el abuso sexual y la explotación sexual. Sin embargo, el ámbito de aplicación es claro, y se extiende sólo en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. Por lo tanto, la pretensión es este caso es reforzar la protección de la mujer objeto de violencia intrafamiliar o doméstica, dada la insuficiencia de las medidas de protección de la Ley Contra la Violencia Doméstica. Se trata de una



normativa específica de violencia contra las mujeres y no es genéricamente neutra. El hecho que sea especial, es decir, separada del Código Penal, permite focalizar el problema y facilitar el seguimiento. Como señala Carcedo, tiene un poder educativo importante: la violencia contra las mujeres es un delito. Ya no es sólo una cosa fea o inmoral, es ya un delito.

A pesar de haber penalizado expresamente la figura de femicidio, se sanciona este delito con la misma pena que se prevé para el homicidio calificado por razón de parentesco o concubinato en el Código Penal costarricense, Artículo 112 homicidio calificado. Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate: A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinato si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.

Esta situación, que por algunos podría argumentarse como una propuesta ineficaz desde el punto de vista de la función de las penas, permite reforzar el poder simbólico o educativo que se introduce con esta ley, además de salvar los problemas de constitucionalidad que se hubiesen presentado al establecer penas diferenciadas según se trate de un sujeto activo hombre o mujer en la comisión de uno de los delitos especificados en esta ley.

Cabe destacar que el femicidio que se sanciona por ésta ley es el femicidio íntimo, y no otras formas de femicidio, posiblemente dadas las características que presentan los casos de femicidio en Costa Rica. Como se pudo concluir de las investigaciones, se

trata de manifestaciones de violencia de género perpetradas en su mayoría en la esfera íntima de la mujer, cuyos agresores eran sujetos conocidos.

La ley costarricense no protege todos los casos de violencia contra las mujeres sino tan solo los que se produzcan en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, así como también cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental.¹⁹

En países de la región, Guatemala y Costa Rica, han tomado la delantera e incorporado en su legislación el tipo penal de femicidio sin que sea posible al momento hacer una evaluación de su impacto.

En el caso de Guatemala, la situación es equivalente a la de Costa Rica en cuanto al femicidio cometido en la esfera de las relaciones de pareja y el parricidio, ya que el rango de pena establecido para ambos crímenes es idéntico.²⁰ Por otro lado, si bien la pena del femicidio es también equivalente a la del homicidio calificado, la formulación del tipo base de femicidio incluye elementos como las “relaciones desiguales de poder” y el dar muerte a una mujer “por su condición de mujer” que no son comparables a la descripción del delito de homicidio calificado ni del parricidio. Así, las conductas que constituyen femicidio siempre deben contar con estos elementos adicionales, los cuales no tienen cabida en el tipo neutral de homicidio calificado o parricidio.

¹⁹ Elena Laporta. <http://www.feminicidio.net> . consulta [11/06/2012]

²⁰ Toledo Vásquez, Patsili. **Feminicidio**. Pág. 75.

2.3. La violencia de género en España

En la década de los años sesenta, luego de una serie de disposiciones con alto contenido moral heredadas de una tradición conservadora plasmada en el Código de Napoleón, comienza en España a asentarse la idea de la igualdad de hombres y mujeres en la pareja. En el año 1963 se deroga el privilegio del varón de la cuasi impunidad para dar muerte a su mujer sorprendida en adulterio.

Y en los albores de la democracia, en 1997 se despenaliza el adulterio y se suprime la discriminación que el Código Penal Español establecía a la mujer al requerir frente al adulterio masculino el público amancebamiento.²¹

Durante muchos años, la idea que prevalecía en todas las reformas respecto de la violencia hacia la mujer consistía en que lo más prudente era la mínima intervención en los conflictos de la vida doméstica. Sin embargo, luego de que los medios de comunicación social evidenciaran que la realidad al interior de los hogares no era demostrativa de aquél ideal de igualdad entre hombres y mujeres, comenzaron las tentativas para abordar el problema mediante una serie de reformas penales, pero siempre destinadas a la violencia doméstica.

En el año 1989, mediante la Ley Orgánica 3/1989, se introduce en el Código Penal el delito de maltrato habitual, entre los delitos de lesiones. Éste solamente incriminaba el

²¹ Arroyo Zapatero, Luis. *La violencia de género en la pareja en el derecho penal español*. Pág.3.



ejercicio de la violencia física sobre el cónyuge o persona a la cual se hallara unido por análoga relación de afectividad, sobre los hijos sujetos a la patria potestad, sobre el pupilo, y el menor o incapaz sometido a la tutela o guarda de hecho, con la pena de arresto mayor. Luego, el 1995, con la reforma al Código Penal, se agravó la pena, que pasó a ser prisión de 6 meses a 3 años sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que en cada caso se causara.

Una de las modificaciones más importantes en el ámbito de la violencia doméstica fue la introducida por la Ley Orgánica 14/1999, que modificó el tipo del precepto, pues incluyó no sólo la violencia física, sino también la psíquica, introduciendo en el círculo de sujetos pasivos no solo a quien actualmente fuese el cónyuge o conviviente, sino también a la persona que hubiese sido cónyuge o quién hubiera estado ligada al maltratador por análoga relación de afectividad, además de precisar el elemento típico de la habitualidad.

Posteriormente, la Ley Orgánica 11/2003, reubicó el delito de maltrato habitual, que se encontraba suscrito en el ámbito familiar, colocándolo entre los delitos contra la integridad, moral, y amplió, todavía más, el círculo de sujetos pasivos, incluyendo el maltrato a ancianos en instituciones de guarda, que se denominó "maltrato asistencial. Otro aspecto relevante de esta reforma es que eleva a la categoría de delito el denominado maltrato singular u ocasional en el ámbito familiar, antes considerado una falta. En este sentido, existe delito sobre las lesiones no constitutivas de delito y los malos tratos de obra, así como las amenazas leves con armas u otros instrumentos peligrosos, que de no mediar relaciones domésticas, seguirían siendo faltas.

El 28 de diciembre del año 2004 se adopta la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género. Desde este momento, España se encuentra ante lo que María Luisa Maqueda ha denominado de un Derecho penal sexuado.²²

2.3.1. Ley de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género

La Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, en su Artículo 1.1 señala que tendrá por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

En la exposición de motivos de la ley, destaca el reconocimiento que hace el legislador español de que la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado, sino que al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Señala que las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta. Ya no es un “delito invisible”, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

²² Maqueta Abreu, María Luisa. *La violencia de género entre el concepto jurídico y la realidad social*. Pág. 10.



El legislador también señala que esta ley es el instrumento jurídico necesario para acometer el problema en su integridad, a la vez que contribuirá a configurar el cambio para avanzar en el camino de la igualdad entre hombres y mujeres, al configurar estos actos de maltrato y violencia como delictivos, constituyendo así una auténtica violación de derechos fundamentales.

Con la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, además de elevarse a la categoría de delito las coacciones y las amenazas leves contra la pareja o expareja aún sin convivencia, incluye en el Artículo 153 N° 1 del Código Penal, un supuesto cualificado en el maltrato singular, cuando el menoscabo psíquico o la lesión no definidos como delito en el Código, o el hecho de golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, se realice contra ofendida que sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. En ese caso la pena, de lo que podría considerarse tipo básico, establecida en el Artículo 153.2 del Código Penal, contra cualquiera de los otros sujetos contemplados en el Artículo 173.2 del mismo cuerpo legal, se eleva.

La pena del tipo básico es prisión de 3 meses a 1 año, o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días. En todo caso existe la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 1 año y 1 día a 3 años, y cuando el juez lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, se puede declarar la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de 6 meses a 3 años.

En definitiva, se diferencian la violencia familiar y la de género, mediante la creación de una serie de figuras agravadas destinadas a proteger de modo específico a la mujer que fuere o hubiere sido pareja del autor de la agresión.

La creación y posterior promulgación de esta ley, ha sido una de las decisiones político criminales más polémicas durante el último tiempo, generándose reacciones en diversos ámbitos, que cuestionan su constitucionalidad. En particular, se alega que se estaría ante una violación del Artículo 14 de la Constitución española al producirse un supuesto de discriminación en razón del sexo del sujeto activo del delito, el cual es siempre un varón.

Existen tres aspectos concretos que configurarían la eventual discriminación que se alega por parte de las personas contrarias a esta ley, a saber: 1) excluye al varón de forma sistemática y por el sólo hecho de su sexo de la tutela penal reforzada que tiene la mujer ante la violencia doméstica; 2) veda el acceso a los varones a los nuevos juzgados de violencia, creados con el fin de mejorar la tutela judicial de los ciudadanos; 3) sanciona más severamente a los varones cuando agrede a una mujer sin otra razón que el dato objetivo de su pertenencia al sexo masculino.²³

Además, desde la aprobación de la Ley Integral se han formulado ante el Tribunal Constitucional Español múltiples cuestiones de inconstitucionalidad respecto a la modificación que establece la ley al Artículo 153 del Código Penal español.

²³ Lorenzo, C., Patricia. **La violencia de género en la Ley Integral, valoración político-criminal.** Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología. <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>. consulta. [22/08/12]

Argumentando que existe una vulneración al principio de igualdad en razón de la discriminación por sexo. Asimismo, presumir, en todo caso, la discriminación en la conducta violenta en una relación de pareja, en el maltrato del hombre hacia a la mujer, supondría una vulneración del principio de presunción de inocencia. También, considerar siempre a la mujer como un sujeto especialmente vulnerable lesionaría gravemente su derecho a la dignidad, pues presupone una suerte de debilidad intrínseca. Por último, en opinión de la Magistrada, ésta ley revelaría un “populismo normativo”, además sería una ley incompleta al dejar fuera los casos de malos tratos recíprocos y los casos de parejas homosexuales, calificando de pueril el recurso a la estadística para fundamentar mayor protección a las mujeres.²⁴

Otros sitúan la defensa de esta ley argumentando que mediante la creación de tipos autónomos agravados para los supuestos de violencia de género, de hombres sobre sus parejas, se responde a una realidad criminológica material, conocida como síndrome de la mujer maltratada, y que presenta un mayor desvalor de acción y de resultado que las demás violencias interpersonales, razón por la cual este tratamiento no resulta ni discriminatorio ni inconstitucional.²⁵

De todas maneras, mientras el debate en España persiste, se ha señalado que ya a casi cuatro años de la Ley Integral, la respuesta judicial ha mejorado, siendo más rápida y efectiva.

²⁴ <http://www.tribunalconstitucional.es>. consulta [18/07/12]

²⁵ Arroyo, Z. Ob. Cit. Pág. 33.

Con la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, se crean órganos especializados, Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, “que incardinados en el orden jurisdiccional penal, pueden conocer de forma exclusiva y excluyente (o en función de la carga de trabajo, compartida con el conocimiento de otros asuntos de su competencia) de los litigios penales y civiles derivados o suscitados en relación con la violencia de género.”²⁶

La especialización de los órganos judiciales y de las Fiscalías ha permitido una respuesta judicial más eficaz, rápida y una mejor coordinación institucional; así resulta, entre otros extremos, del número de juicios celebrados, datos de Órdenes de Protección concedidas y sentencias condenatorias. Esto se traduce, además, en una mayor confianza en la Administración de Justicia por parte de las víctimas, que están más informadas de sus derechos y denuncian cada vez más las violencias, de manera destacada las mujeres inmigrantes.”²⁷

Cabe señalar que Guatemala al igual que España han implementado Juzgados Especializados con la finalidad de hacer frente de manera especializada este problema de violencia contra la mujer, a diferencia de Guatemala, en España los juzgados tienen competencia tanto penal como civil,²⁸ son órganos especializados servidos por jueces unipersonales, entre las similitudes se puede mencionar que sus titulares deben tener una formación específica en violencia de género, ya que la complejidad del

²⁶ Luaces Gutiérrez, Ana Isabel, **Cuestiones controvertidas en torno a la competencia penal de los juzgados de violencia contra la mujer**. Pág. 357.

²⁷ Consejo General del Poder Judicial. www.observatorioviolencia.org/documentos.php?id=190 consulta [22/08/12]

²⁸ *Ibid.* Pág. 359

problema exige no solo un alto grado de sabiduría jurídica sino también una gran sensibilización humana y que los jueces son asistidos por servicios forenses.

2.4. El femicidio y la violencia contra la mujer en Chile

La introducción del concepto de femicidio en la opinión pública y en el debate legislativo, que se manifiesta alrededor del año 2007, ha significado un importante avance en el reconocimiento público de la violencia que se ejerce contra las mujeres en Chile, objetivo principal de múltiples organizaciones que desde hace años han luchado por la debida protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

Desde la década de los noventa, las organizaciones de mujeres provenientes de la sociedad civil vienen demandando soluciones al problema y, sobre todo, critican la acción del Estado al tratar la violencia contra la mujer a través de la Ley de Violencia Intrafamiliar Ley N° 19.325 sobre Violencia Intrafamiliar (VIF) de 1994, reemplazada el año 2005 por la Ley N° 20.066 que establece conceptos amplios y neutros, negando un abordaje diferenciado y específico a la violencia que se ejerce por el padre, cónyuge o conviviente hacia la mujer dada la existencia de roles subordinados por género al interior de las parejas o familias.

Por otra parte, dichas organizaciones se encargaron, antes del año 2007, de elaborar investigaciones sobre la violencia contra la mujer en Chile, en las cuales se incorporaba la perspectiva de género y el concepto de femicidio, constatando la existencia de

asesinatos contra mujeres perpetuados a lo largo de la historia, revelando la continua estigmatización de las víctimas de aquellos, y la falta de respuesta por parte del Estado.

En este cometido, el rol que han cumplido los medios de comunicación social ha sido de suma importancia ya que cumplen con una de las finalidades primordiales, la cual es lograr un mayor acercamiento al tema por parte de la ciudadanía en la actualidad, posicionándolo como una preocupación ante la cual debe haber una respuesta por parte de los legisladores, especialmente cuando se revelan casos en los cuales existían denuncias previas en tribunales por parte de las víctimas. Sin embargo, durante muchos años los medios de comunicación trataron los asesinatos de mujeres como simples crímenes pasionales situados en la crónica roja, siendo reproductores de los cánones patriarcales de nuestra sociedad al caracterizar a las víctimas y victimarios, e interviniendo, al igual que los legisladores, mínimamente en asuntos que se denominan como familiares.

2.4.1. Ley de Modificación del Código Penal y la Ley 20,066 Sobre Violencia Intrafamiliar

En el año 2,010 tras cuatro años de lucha se aprueba la Ley de Modificación del Código Penal y la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el femicidio, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio.



No se trata de una ley específica que regule el femicidio u otras formas de violencia contra las mujeres sino una ley que, como su propio nombre indica, simplemente modifica el Código penal para introducir el femicidio en sentido restrictivo, esto es, se refiere tan sólo al íntimo, para supuestos en los que la víctima era su mujer o convivía con él.

2.5. Violencia contra la mujer y femicidio en Guatemala

Es uno de los países con mayor índice de asesinatos violentos de mujeres, lo que ha llevado al Estado guatemalteco a reconocer el flagelo de femicidio y combatirlo a través de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, promulgada el 2 de mayo del año 2008, luego de años de un aumento constante de asesinatos impunes y esfuerzos colectivos de organizaciones e influencias internacionales que buscan un fortalecimiento del ordenamiento jurídico para la prevención de estos delitos junto a la sensibilización de la sociedad frente a éstos.

A diferencia de otras leyes que regulan el femicidio, en esta ley se utiliza el concepto amplio de violencia contra las mujeres. Así se refleja también en el uso que se hace de la palabra femicidio definida como muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres, al igual que la ley mexicana se extiende a toda práctica discriminatoria contra las mujeres tanto en el ámbito privado como en el



público, además queda regulada la creación de Órganos Jurisdiccionales especializados al igual que en España. En el siguiente capítulo haré un análisis de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.



CAPÍTULO III

3. Análisis de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer fue promulgada el 2 de mayo de 2008 luego de años de esfuerzo y trabajo colectivo de miembros de organizaciones de derechos humanos de las mujeres y la comunidad internacional para que el Estado guatemalteco reconociera la existencia del femicidio.

3.1. Naturaleza de la ley

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer es una ley penal, de orden público, cuya observancia es imperativa tanto en su carácter tutelar como sancionador.

Es una ley especial ya que su objeto es garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres, como una medida legislativa afirmativa. En tal sentido deberá aplicarse, ante los hechos de violencia en contra de las mujeres, en sus distintas manifestaciones, la ley penal especial, la cual prevalece sobre la ley penal general, en cumplimiento al principio de especialidad, en integración al Artículo 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial.



Mediante esta legislación el Gobierno de Guatemala cumple con sus compromisos constitucionales e internacionales adquiridos mediante la firma, ratificación y adhesión a La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Decreto 4-82 del Congreso de la República) y de La Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar (Decreto 69-94 del Congreso de la República), de adoptar las medidas que fueren necesarias para prevenir la discriminación contra la mujer y especialmente la violencia en su contra, independiente del ámbito del que proceda.

3.2. El objetivo de la ley

Como se señala en su Artículo 1°, es “de garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos”.

Los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos de la Mujer son la base para la creación y puesta en vigencia de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y, desde luego, la Constitución Política de la República que establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.



Mediante esta legislación, el Estado reconoce que la violencia contra la mujer es un problema serio que afecta toda la sociedad guatemalteca y atenta contra la base misma de la sociedad; por ello legisló para repudiar la misma.

En la cultura patriarcal, los hechos delictivos han constituido prácticas cotidianas naturalizadas y aceptadas socialmente con una direccionalidad específica contra las mujeres, es por ello que se hace difícil tipificarlas como delitos. La correcta interpretación y aplicación de la ley es una obligación de todas y todos, especialmente de los y las operadoras del Sector Justicia, atendiendo al fin y objeto de la misma; caso contrario, se estaría propiciando y aceptando la impunidad de estos hechos violentos en contra de las mujeres.

3.3. Finalidad de la ley

“Promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala”.

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, como señala en su Artículo 2º, se aplicará cuando “Sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.”

3.4. Principios y derechos

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, surge bajo los siguientes principios:

a) Tutelaridad de los derechos de la mujer

El espíritu de la Ley Contra el Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer, está orientado, de manera general en todo su contenido, a la protección de todos los derechos que les asisten a las mujeres; y la Ley debe aplicarse cuando se vulnere el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en cualquiera de sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado y en lo sucesivo, hasta su finalización, su contenido es de protección de los derechos humanos de las mujeres.

b) Igualdad

Una de las consideraciones de las legisladoras y legisladores ante la Ley fue incluir las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres que, históricamente, han existido en Guatemala. Por cuestiones culturales, las mujeres han estado en desventaja ante los hombres, lo cual ha redundado en discriminación, abusos, violencia en su distintas manifestaciones y el femicidio como la extrema manifestación de violencia en su contra, situación por la cual la ley trata de equilibrar desde el punto de vista normativo y en cumplimiento con los compromisos asumidos en las convenciones de la



CEDAW y Belem do Pará. Este principio de igualdad ha sido explicado en otros ámbitos jurídicos, uno de ellos analizado en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.

c) Legalidad

La descripción de los tipos penales establecido en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, conlleva el reconocimiento e incorporación de elementos objetivos que califican la acción de dar muerte o en su caso de provocar lesión en la mente o el cuerpo de una mujer en condiciones especiales, cumpliendo así con la reserva legal exigida constitucionalmente.

d) Taxactividad y estrictividad

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, concretamente contempla los tipos penales de Femicidio, Violencia Contra la Mujer (física, sexual y psicológica) y Violencia Económica, describiendo elementos objetivos y específicos, reduciendo así la aplicación analógica y las interpretaciones que podrían menoscabar el espíritu, fin y objeto de la Ley.

e) Erradicación de la violencia y la discriminación contra la mujer

En los considerandos, de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, resalta la intención del legislador de erradicar la violencia, la discriminación y el menoscabo de la integridad de la mujer, por el simple hecho de



serlo, en concordancia con el derecho humano de libertad e igualdad; por lo que era necesario contemplarlo en una ley ordinaria para su efectiva erradicación. La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, define como Misoginia “Odio hacia las mujeres”, típico del patriarcado, en donde la mujer es descalificada y menoscabada por el solo hecho de serlo; por lo que se regula tales acciones como circunstancias dentro de los tipos penales de femicidio y violencia contra la mujer. La Ley incluye la reparación y el resarcimiento de la víctima, indicando que no importa el ámbito de ocurrencia de la violencia en contra de las mujeres, ésta deberá ser sancionada.

f) Multiculturalidad

El Estado reconoce, respeta y promueve la protección a diversos grupos étnicos, reconociendo sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social.

Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe y tal como establece la ley las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos. No obstante lo enunciado, existe una desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, pero, aún más, para las mujeres que pertenecen a un grupo étnico que, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, se les impide el goce real y efectivo de sus derechos humanos.



g) Derecho de la víctima y acceso a la justicia

Víctima es toda mujer, de cualquier edad, que ha sido objeto de un hecho de violencia en cualquiera de sus manifestaciones, y tiene derecho a la asistencia integral e información de sus derechos, de los procesos y mecanismos utilizados en la aplicación de la Ley, con el fin de orientarla para ejercer sus derechos ciudadanos, especialmente de exigir justicia ante hechos violentos en su contra.

h) Atención integral

Las mujeres sobrevivientes de violencia tienen derecho a recibir una atención integral (Médica y Psicológica, Apoyo Social, Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer, apoyo a la formación e inserción laboral, así como la Asistencia de Intérprete). Acompañamiento importante para fortalecerla en sus decisiones. La atención integral a víctimas de violencia, está a cargo de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer sobreviviente de violencia CAIMU's.

3.5. Ámbito de la ley

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer es una ley especial que debe aplicarse a casos concretos con perspectiva de género, en todos los casos en que exista violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones, para: lograr el objetivo del acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia y para

que se cumpla con la tutela judicial efectiva para las mujeres, ante la violencia en su contra.

El ámbito de aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, debe entenderse como elemento esencial para su aplicación, garantizando que la violencia en contra de las mujeres sea sancionada, independientemente del ámbito de ocurrencia.

3.5.1. Ámbito privado

Más allá que el espacio físico donde se perpetúa el hecho, es el vínculo o relación que une al victimario con la víctima, incluyendo las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza, convivencia, intimidad, cónyuge, ex cónyuge, al conviviente o ex conviviente con quien la mujer haya procreado hijas o hijos, novio o ex novio.

La determinación de la violencia en el ámbito privado no está condicionada a las relaciones formales, tal como el matrimonio, unión de hecho declarada o el parentesco, ya que éstas también pueden darse en el ámbito de las relaciones afectivas como la convivencia, unión de hecho no declarada o el noviazgo.

3.5.2. Ámbito público

Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad, incluyendo el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación



no contemplado en el ámbito privado. La aplicabilidad de la presente ley, en los hechos de violencia contra las mujeres, es independiente del ámbito en el que se hayan cometido.

3.6. Interpretación y aplicación adecuada de la ley

La Constitución Política de la República de Guatemala, la Normativa Internacional, leyes ordinarias, leyes especiales y jurisprudencia deben aplicarse a casos concretos con perspectiva de género, lo que tiene como objetivo el acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia, para que se cumpla con la tutela judicial efectiva para las mujeres, ante la violencia en su contra.

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer se fundamenta en las Convenciones CEDAW y Belem do Pará, por lo tanto deben ser aplicadas en los casos concretos. Se tomó en consideración para su aprobación, el derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e Instrumentos Internacionales ya señalados; se reconoció que el problema de la violencia y discriminación en contra de las mujeres niñas y adolescentes se ha agravado con las muertes violentas de mujeres y por ende la impunidad ante estos hechos, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hizo necesario una ley penal especial.

Para la interpretación y aplicación de la referida ley, los jueces y juezas deben conocer a profundidad la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema, específicamente el contenido de la sentencia del Caso: Campo Algodonero Vrs. Estado de México, de fecha 10 de diciembre de 2009.

La interpretación de la Ley deberá hacerse en forma congruente con su espíritu, considerandos y necesidades de su creación. El fin de la misma es proteger a la mujer de todo tipo de violencia, erradicar la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mismas, garantizándoles una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

Una de las máximas aspiraciones, que el Estado de Guatemala debe llevar a la práctica, es que el hombre y a mujer tengan iguales derechos, libertades, oportunidades y obligaciones, así como que ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad, como lo regula la Constitución de la Republica de Guatemala en el Artículo 4.

El principio de igualdad ha sido interpretado por la Corte de Constitucionalidad en diversas sentencias, por lo que se cuenta con jurisprudencia favorable para invocar y aplicar en beneficio de las mujeres víctimas de violencia.

Se concluye que el análisis e interpretación correcta de La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, debe basarse en la teoría del Derecho Penal articulada con la teoría de género.

3.7. Tipos penales

La violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, debe visualizarse en su entera magnitud, razón por la cual, en su creación, se definen los tipos penales femicidio, violencia contra la mujer, con sus manifestaciones de violencia física, sexual, psicológica y violencia económica.

3.7.1. Elementos comunes de los tipos penales

a) Sujetos de los delitos

Sujeto activo: Es un hombre, quien realiza la acción prohibitiva o imperativa prevista en la norma penal, porque se cometen en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres; y en virtud del espíritu, objeto y fin de la ley, en la cual el hombre es quien ejerce violencia en contra de la mujer por su condición.

Sujeto pasivo: La mujer víctima de cualquier edad o condición sobre quien recae la acción delictiva.

b) Relaciones desiguales de poder

La violencia contra las mujeres constituye una manifestación de relaciones de poder, históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres, que han conducido a la dominación, a la subordinación, al control y a la discriminación de las mujeres por parte de los hombres, que impiden el desarrollo a las mujeres y las deja en situación de inferioridad y, por lo tanto, vulnerables a la violencia. La desigualdad sitúa los distintos



escenarios de la violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, manifestándose, entre otros, como violencia en la familia, violencia en la comunidad y violencia cometida o tolerada por el Estado, etc. La violencia perpetúa la subordinación de las mujeres y la distribución desigual de poder entre las mujeres y los hombres teniendo, como consecuencia, daño para la salud integral y el bienestar de las mujeres y, en extrema manifestación: "La muerte".

c) Misoginia

Significa odio hacia las mujeres. Se traduce ese odio a las mujeres y se evidencia en diferentes formas: "El odio, desprecio y subestimación hacia las mujeres son expresiones de misoginia derivadas de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Se presenta en la vida cotidiana desde el uso de un lenguaje excluyente, discriminatorio que invisibiliza o denigra a las mujeres, hasta la expresión más cruenta en contra de su humanidad..." Es de hacer énfasis que la misoginia es visible comúnmente en el cuerpo de la mujer, en donde se puede demostrar la violencia extrema. Toda aquella prueba que demuestre una saña innecesaria provocada al cuerpo de la víctima, pero que ha causado un profundo dolor antes o su exposición en menosprecio de la dignidad humana de las mujeres que puede ocasionar hasta la muerte. La saña con la cual fue cometido el delito, la perversidad brutal con la que se cometió el hecho.

3.7.2. Elementos individuales de cada tipo penal

a) Femicidio

Es la expresión máxima de la violencia contra las mujeres y constituye la muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. El Femicidio es un tipo penal, como lo establece el Artículo 6 de la referida ley, que constituye un delito agravado en el cual, necesariamente, el sujeto pasivo debe ser una mujer y el activo un hombre. El núcleo de la conducta típica consiste en dar muerte a una mujer, por su condición de ser mujer, siempre que se ejecute en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, tanto en el ámbito público como el privado.²⁹ “Es precisamente el dolo específico el que diferencia a los femicidios de otros homicidios calificados tipificados en el Código Penal, como el parricidio, el asesinato, aunque existen algunas circunstancias comunes entre tales delitos y los femicidios. Por ejemplo en el caso de femicidio íntimo que se caracteriza por los lazos de parentesco entre la víctima y el autor del delito y, en el caso del asesinato, cuyas circunstancias forman parte de las diversas maneras en que puede cometerse el femicidio, según literal h) del Artículo 6 de La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.”

Elemento subjetivo: La realización del tipo y sus elementos requiere que el sujeto activo tenga la intención y la voluntad de causarle la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer. Este delito es doloso.

²⁹ Morales Trujillo. Ob. Cit. Pág. 95.

Elemento Objetivo: Dar muerte a una mujer, privar de la vida a una mujer por el hecho de ser mujer y con base a las circunstancias establecidas en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Circunstancias específicas:

a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima

La actitud violenta de un hombre, ante el rechazo de la mujer de tener una relación de pareja o intimidad, es debido a la cultura patriarcal imperante en el país, que origina las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Los hombres lo utilizan como una forma de opresión y dominio hacia las mujeres, pretendiendo tratar a las mujeres como objetos de su propiedad.

b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral

En esta circunstancia, se debe tomar en cuenta tanto el ámbito privado, como el público. (Ejemplo: Relación laboral, religiosa, educativa, entre otras).

c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima

La violencia contra las mujeres es un tipo de violencia estructural. Las formas en que puede expresarse son diversas y con el fin de mantener a la mujer sumisa,

dependiente, con baja autoestima, en el contexto del círculo de la violencia, por lo que las agresiones son cada vez más frecuentes y severas, su intensidad también va en aumento.

d) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo

Los grupos delincuenciales (maras y pandillas) reproducen patrones patriarcales utilizando, como mecanismos o ritos de iniciación y control, violencia contra las mujeres por su condición de ser mujer.

e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación

La forma más extrema de violencia contra las mujeres es su muerte y la marca inconfundible del victimario queda registrada en la propia integridad física de la mujer; la falta de respeto a su dignidad e indemnidad sexual es traducida al cuerpo de la mujer y a su libertad sexual, lo que se concreta en menosprecio, lo cual es una manifestación de misoginia. El hombre ejerce control sobre la sexualidad, reproducción y expresión erótica de las mujeres.

f) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima

Esta conducta se reproduce, precisamente, para mantener las relaciones de poder y control del hombre hacia la mujer y, por ende, sobre los hijos e hijas. Es una manifestación más del menosprecio de los hombres hacia las mujeres, al exponer a los hijos e hijas a presenciar los actos de violencia contra las mujeres, que afianzan la

autoridad masculina y promueven la falta de respeto hacia las mujeres, siempre y cuando haya sido buscado específicamente con ese fin, y que no surja o se manifieste por la condición inevitable de las circunstancias en que se cometió el delito.

g) Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal

Al respecto, el delito de femicidio se consuma con cualquiera de las circunstancias enumeradas en el Artículo 132 del Código Penal (alevosía, ensañamiento, premeditación, etc...

Delito de resultado

El femicidio constituye un delito de resultado, cuya consumación requiere el resultado de la muerte de la víctima mujer. El femicidio se trata de la muerte de una mujer en forma agravada o calificada con circunstancias particulares. Es la forma más extrema de la violencia contra las mujeres, que no excluye las agravantes contenidos en el Artículo 27 del Código Penal y las contempladas en el artículo 9 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, entre otros.

h) La tentativa en el femicidio

En el delito de femicidio se debe considerar, la tentativa, en los casos donde no se dé la consumación de este delito por causas ajenas o externas a la voluntad del sujeto activo del delito, a tenor del Artículo 14 del Código Penal.

La legislación claramente expone “Hay tentativa cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente”. La violencia física ejercida en contra de las mujeres, en forma exacerbada, tiene como componente el deseo de darle muerte, los medios que utiliza el sujeto activo son encaminados a la consecución de su fin: Dar muerte a la mujer por su condición de ser mujer.

Lo anterior es importante para considerar la tentativa, en el delito de femicidio en los hechos denunciados, para evitar que queden impunes, los graves hechos de violencia ejercida o bien sean tipificados erróneamente como violencia contra la mujer.

i) Violencia contra la mujer

Dentro este tipo penal se encuentran contenidos los ilícitos penales de: Violencia física, psicológica y sexual.

El juez o jueza debe tipificar el delito cometido, dependiendo del daño causado a la mujer, ya sea a la integridad física y/o mental de la misma e independientemente del ámbito público o privado en donde concurren los tipos de violencia regulados en la ley y las circunstancias del tipo.

La comisión de hechos delictivos, relacionados con violencia física, psicológica y sexual contra la mujer, son tipos penales independientes, por lo tanto, deberán ser sancionados de la misma forma.

Esta conducta requiere que las acciones del sujeto activo estén dirigidas a producir dolor, por insignificante que pueda ser considerado, abarcando hasta la producción de lesiones o enfermedades de cualquier naturaleza a la mujer, derivadas de los actos de violencia física, psicológica y sexual.

En este sentido, la conducta típica incorpora hechos que pueden constituir otros tipos penales conforme a la legislación ordinaria, generando así un concurso de delitos.

Elemento subjetivo

- a) La realización del tipo de violencia contra la mujer por violencia física requiere, que el sujeto activo, tenga el conocimiento y la intención (dolo) de que su conducta se dirige directamente contra la mujer, con la finalidad de producirle daño o sufrimiento físico, lesiones o enfermedad.**
- b) Para la realización del tipo de violencia contra la mujer por violencia psicológica requiere, que el sujeto activo, tenga la intención (dolo) de que su conducta se dirige hacia la mujer, con la voluntad de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla.**
- c) La realización del tipo de violencia contra la mujer por violencia sexual requiere, que sujeto activo, tenga la intención (dolo) de que su conducta se dirige directamente contra la mujer, con la voluntad de vulnerar su libertad e indemnidad sexual.**

3.8. Otras instituciones penales de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

3.8.1. Concurso de delitos

- Concurso ideal de delitos

El Artículo 70 del Código Penal, establece que existe concurso ideal, el que se da en los casos en los cuales debe existir una sola acción, que ha llevado a la comisión de varios tipos penales.

Su fundamento es que no puede valorarse igual una acción que produce un solo delito, que cuando esa misma acción realiza varios delitos. En estos casos, se impondrá la pena del delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada en una tercera parte.

- Concurso real de delitos

Existe concurso real de delitos cuando hay pluralidad de hechos de un mismo sujeto que constituye una pluralidad de delitos. El sujeto ha realizado varias acciones y cada una de ellas es constitutiva de un delito.

En los tipos penales de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, debido al fenómeno cíclico de la violencia, se puede probar que los hechos

cometidos por el mismo agresor han constituido varias acciones que se tipifican como varios delitos.

3.9. Las penas

En el ámbito jurídico, el principal instrumento con que cuenta el Estado como medio de reacción contra el delito es la pena. Mezger dice que en sentido estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho, es decir una retribución por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido, debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa.”³⁰ Por su parte Enrique Pessina, expone que la pena expresa en su significado general, “es un dolor, considerado especialmente en la esfera jurídica, expresa un sentimiento que cae por obra de la sociedad humana, sobre aquel que ha sido declarado autor del delito”³¹ Las teorías absolutas “encuentran la justificación de la pena exclusivamente en el delito cometido, establece que la pena es retribución, es decir, compensación del mal causado por el delito”. Los dos más destacados exponentes de la retribución en términos contemporáneos son Kant y Hegel que pretenden justificar el derecho a castigar desde perspectivas retribucionistas, pero no apelando a ideas religiosas sino a una fundamentación racional humanista.

³⁰ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Pág. 558.

³¹ Pessina, Enrique. *Elementos del derecho penal*. Págs. 601.

3.10. Prohibición de causas de justificación

Los delitos regulados en la Ley Contra el Femicidio, taxativamente señala la prohibición de invocar costumbres, tradiciones culturales, religiosas que naturalizan la violencia en contra de las mujeres, como una justificación para la comisión de hechos delictivos que atentan contra la vida, integridad física, sexual, psicológica y económica de las mujeres. Como establece el Artículo 9 de La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, “En los delitos cometidos contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer”.

Por lo anterior, las justificaciones utilizadas socialmente no podrán ser utilizadas para violentar los derechos humanos de las mujeres. El espíritu de la norma se traduce en que cualquier acto que viole los derechos humanos de las mujeres no será admitido como una costumbre o tradición, por lo que debe ser sancionado y perseguido de oficio, por lo cual, es responsabilidad del Ministerio Público la persecución de dichos delitos; debiendo informar al Ministerio Público las instancias receptoras de denuncias y todas aquellas personas que conozcan de los hechos delictivos en contra de las mujeres.



CAPÍTULO IV

4. Análisis Jurídico del Artículo 15 de La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008

4.1. Los actos de violencia contra la mujer en el contexto nacional

Diversos informes dan cuenta de las dimensiones de la violencia contra la mujer en el contexto internacional y nacional, posicionando a Guatemala, dentro de uno de los países más violentos.

Según un informe reciente, Guatemala ocupa el tercer lugar a nivel mundial en muertes violentas de mujeres, con una tasa de 9.7 femicidios por cada 100,000 habitantes. Dicho posicionamiento, es coincidente con las cifras oficiales que muestran un incremento sostenible de muertes violentas de mujeres, a nivel nacional, desde el año 2001 hasta el 2011. Pese a lo cual existen apenas 10 juzgados y salas especializadas para llevar esos procesos.³² Guatemala es un país violento con la mujer. El caso del país es alarmante porque los datos reflejan que en muerte de mujeres solo México, El Salvador y Honduras nos llevan ventaja. A pesar de que ha bajado el índice de femicidios, hablamos de alrededor de 700 mujeres muertas en el año.

Oficialmente no existe un registro confiable de información que permita dimensionar la cantidad de casos de violencia en contra de la mujer por razón de género en el ámbito

³² http://www.prensalibre.com/noticias/comunitario/Guatemala-pais-violento-mujer_0_763123750.html [10/09/2012]



público y privado.

Derivado de lo anterior, se puede estimar de forma conservadora que, entre el 2006 y el 2011, fueron víctimas de algún acto de violencia intrafamiliar un total de 300,195 mujeres y niñas, a partir, de la cantidad de víctimas a las que se les otorgó alguna medida de seguridad conforme a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

La tendencia de víctimas por actos de violencia intrafamiliar que requirieron medidas de seguridad a los Juzgados de Paz y de Familia muestra una tendencia creciente desde el 2006 hasta el 2010, aún y cuando, el crecimiento del 2010 con relación al 2009 solamente representó un 3.53%.

De acuerdo a los datos proporcionados por CENADOJ, en 2011 la tasa por 100,000 habitantes de mujeres adultas y niñas víctimas de algún acto de violencia contra la mujer en relación a la población total del país fue de 348.06; y, de 679.24 en relación, únicamente, a la población perteneciente al sexo femenino, estimada para dicho año, la cual se calculó en 7,539,797 mujeres.

Tales datos, evidencian que en el 2011, en el ámbito privado, el 0.68% del total de mujeres adultas y niñas, que integran la población guatemalteca, requirieron alguna medida de seguridad por actos de violencia ejercidos en su contra, en el ámbito privado.



La cifra referida, solamente en el ámbito privado, necesariamente sería mayor si se consideran las limitaciones estructurales para que las mujeres tengan un acceso efectivo al sistema de justicia.

A lo anterior hay que agregar la carencia de información sobre los actos de violencia contra la mujer en el ámbito público.

4.2. Los actos de violencia contra la mujer en sus diversas manifestaciones conocidos por los órganos jurisdiccionales

Como ya se estableció en el Capítulo I de la presente investigación de esta tesis, la violencia contra las mujeres está estrechamente vinculada con patrones de pensamiento históricos y socioculturales enraizados, al extremo que se constituyen en una ideología dominante, que ha naturalizado la discriminación de las mujeres en todos los niveles de la sociedad y con múltiples expresiones.

El sistema de justicia guatemalteco no es ajeno a estas formas de valoración, al punto de las prácticas culturales basadas en patrones de carácter patriarcal han incidido notablemente en la interpretación y aplicación del marco jurídico por parte de mujeres y hombres que integran las diferentes instituciones implicadas en el sistema de justicia penal.

De hecho, los actos de violencia contra la mujer en el ámbito privado siguieron siendo considerados, la mayor de las veces, como actos cuya solución competía “únicamente” a las personas implicadas en el conflicto, y, por ende, no susceptibles de ser sancionables como delito o falta. Con base en esa concepción, hasta la implementación efectiva de los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, el 15 de octubre del 2010, la jurisdicción penal se mantuvo prácticamente al margen de aplicar medidas de protección a favor de mujeres víctimas de violencia contra la mujer, pues la misma, contrario al ordenamiento jurídico, era delegada básicamente en los Juzgados de Paz y de Familia.

A partir del funcionamiento de los Juzgados y Tribunales especializados se ha vislumbrado un cambio en el abordaje de la violencia contra la mujer tanto en el ámbito público y privado.

Precisamente, en el 2011, el porcentaje de actos calificados como delito o falta en proporción a la cantidad de víctimas fue del 39.63%, mientras, en 2008, año en que cobró vigencia de La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, fue solamente del 16.19%.

La reducción de la brecha en la interpretación de los actos de violencia contra la mujer como sancionables penalmente es trascendental para ir desmontando los patrones culturales de carácter patriarcal, lo cual, debiera operar como un mecanismo de prevención general de conductas delictivas.

El sistema de justicia, en ese sentido, a partir de ser eficiente y eficaz se transforma en un mecanismo que permita contribuir a la modificación de patrones culturales, no solamente por la amenaza penal, sino fundamentalmente para el logro del desarrollo integral de hombres y mujeres en condiciones equidad e igualdad, en la cual, los hombres se hagan partícipes de este proceso histórico de transformación cultural.

Precisamente, a partir de que la aspiración final no radica en la sanción por la sanción misma, sino en la modificación de las pautas de comportamiento de carácter patriarcal, el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, además de implementar los órganos jurisdiccionales especializados, fijó como política institucional el desarrollo e implementación a nivel nacional de un proceso formativo en “Transversalización de Género”, está dirigido a proveer herramientas y a desarrollar capacidades en Juezas, Jueces y personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales.

Las herramientas y capacidades que se han propuesto desarrollar tienen relación con la comprensión personal de la violencia contra la mujer y la discriminación basada en patrones culturales de carácter patriarcal, así como, de la interpretación de este fenómeno en los distintos ámbitos de la vida social.

Ambos procesos, jurisdicción penal especializada y transversalización de género, constituyen el eje por medio del cual el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia orienta su accionar hacia el desarrollo de nuevas formas de relacionamiento interpersonal que tomen operativos los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y el desarrollo integral en condiciones de equidad e igualdad con los hombres.

4.3. Justicia especializada

La justicia especializada busca trascender social y jurídicamente para la lograr disminuir y cooperar con la erradicación del femicidio y violencia contra la mujer.

La creación de juzgados y tribunales de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, propone un nuevo sistema de justicia, el cual contempla atender las necesidades especiales que la víctima o sobreviviente de violencia requiere, así como evitar la revictimización. Estos órganos jurisdiccionales cuentan con juzgadores y personal auxiliar capacitado y sensibilizado, lo que asegura a la población una justicia especializada, accesible, que reconoce las particularidades de los casos de violencia contra la mujer, promoviendo y respetando los derechos humanos de las mujeres.

La Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo 1-2010, de fecha 24 de febrero de 2010, decide la creación de los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer con sede en los departamentos de Chiquimula, Guatemala y Quetzaltenango, tomando operativo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

A partir de dicho Acuerdo, se requiere el apoyo de la Comunidad Internacional para el apoyo en la generación de condiciones mínimas que permitieran la implementación de

los juzgados de primera instancia y tribunales de sentencia penal especializados. Con el fin de mejorar el acceso a la justicia especializada de mujeres, la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo 12-2012 aprobó la ampliación de los órganos jurisdiccionales de la forma siguiente:

Se transforman los juzgados y tribunales en pluripersonales, el Juzgado de Primera Instancia que funciona en la capital tendrá un juez más que conocerá casos de femicidio, el nuevo juzgador también se le asignó un oficial de categoría tres y un psicólogo, también se nombró a tres nuevos jueces para el nuevo Tribunal de Sentencia que funcionara en la capital y se autorizó dotarlos del personal necesario para su funcionamiento.

En la capital se crea la sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de delitos de femicidio, judicatura que conocerá en segunda instancia los procesos tramitados en los juzgados y tribunales del departamento de Guatemala. Según declaraciones de la Presidenta del Organismo Judicial Thelma Aldana, “es la primera sala especializada en segunda instancia en América Latina, y al parecer en el mundo, porque España, que tiene órganos jurisdiccionales especializados, no tiene segunda instancia especializada”.³³

La creación de la sala es importante ya que la justicia tiene dos instancias: la primera, que son los juzgados ordinarios, y la segunda instancia en muchísimas resoluciones

³³ http://www.prensalibre.com/noticias/comunitario/Guatemala-pais-violento-mujer_0_763123750.html [10/09/2012]



tiene la última palabra, de lo que se decide en primera instancia, el 90 por ciento llega a apelación.

Además se crearon en los departamentos de Huehuetenango y Alta Verapaz, el juzgado de Primera Instancia y Tribunal de Sentencia de delitos de Femicidio Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 12-2012.

Las apelaciones y recursos a casos ventilados en estas instancias los conocerá la Sala Regional Mixta de Apelaciones de Huehuetenango.

En los departamentos de Huehuetenango, Quetzaltenango y Alta Verapaz se cuenta con intérprete según los idiomas mayas:

- a) En Huehuetenango, Mam
- b) En Alta Verapaz, Q'eqchi'.
- c) En Quetzaltenango, K'iché

La Corte Suprema de Justicia explica que en los departamentos y municipios donde no existe juzgado y tribunal para conocer delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, el Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente conocerá los casos y el juez debe aplicar La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Los tribunales de Huehuetenango y Alta Verapaz y la Corte de Apelaciones en la capital conocerán casos para su juzgamiento a partir del 12 de julio del dos mil doce.

Con el Acuerdo 42-2012 de la Corte Suprema de Justicia: Se crea el Juzgado y Tribunal Segundo de Primera Instancia Penal de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala, y con el Acuerdo 43-2012 de la Corte Suprema Justicia, se crea el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas con sede en el municipio de Guatemala.

4.4. Objetivo de la implementación de los juzgados y tribunales especializados en femicidio y violencia contra la mujer

El objetivo principal de la implementación de los órganos especializados es juzgar y promover la ejecución de lo juzgado en los delitos contemplados en La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, aprobada por el Congreso de la República mediante Decreto 22-2008.

Estos órganos jurisdiccionales especializados juzgarán en forma pronta y cumplida los casos en los que las mujeres sean víctimas de violencia.

Además garantizan lo siguiente:

- 1) Atención integral especializada.**
- 2) Trato digno a mujeres víctimas de violencia contra la mujer, por su condición de mujer.**

- 3) **Gestión efectiva en delitos de femicidio y violencia contra la mujer, atendiendo a las particularidades de estos tipos de delitos.**
- 4) **Aumento de Sentencias, atendiendo los derechos de las partes, reconocidos en los Instrumentos internacionales, así como, la aplicación de las leyes internas.**
- 5) **Efectiva reparación de las víctimas de violencia contra las mujeres.**

Se ha adecuado el espacio físico y dotado del mobiliario y equipo mínimo que permita a los órganos jurisdiccionales cumplir con las funciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Para implementar estos juzgados y tribunales especializados se ha necesitado de lo siguiente:

- a) **Adecuación de la infraestructura física para el funcionamiento adecuado de los juzgados y tribunales especializados, considerando los criterios orgánicos y funcionales propuestos.**
- b) **Inducción al cargo y formación inicial para las juezas, jueces y personal auxiliar seleccionado para integrar los órganos jurisdiccionales especializados.**
- c) **Formulación del plan comunicacional que permita dar a conocer los nuevos juzgados y tribunales a lo interno del Organismo Judicial y hacia la población en general.**



4.5. Competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en femicidio y violencia contra la mujer

Con base en los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia se ha optado por mantener el diseño orgánico - funcional establecido por el modelo de gestión por audiencias, con la adición del Sistema de Atención Integral a Víctimas, dado que, en el acuerdo de creación de los juzgados especializados se habían contemplado plazas para personal de psicología y trabajo social.

Los juzgados y tribunales especializados están integrados de la forma siguiente:

1. Juezas y Jueces especializados
2. Secretario/Administrador
3. Unidad de Atención al Público
4. Unidad de Audiencias
5. Unidad de Comunicación y Notificación
6. Sistema de Atención Integral

El funcionamiento de cada unidad orgánica se rige por lo dispuesto el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, contenido en el Acuerdo No. 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia; y, sus reformas dispuestas por el Acuerdo 7-2006 del mismo organismo.



Cabe destacar que conforme al ordenamiento jurídico todos los actos de violencia intrafamiliar en los que la víctima sea una mujer de cualquier edad, son constitutivos de delitos conforme a La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y sancionables penalmente.

Los juzgados de primera instancia conocen luego de emitido el auto de procesamiento, cuando en dicha resolución, alguno de los hechos por los que se vincula a la persona sindicada hubiera sido calificado por algún delito contenido en La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Para los tribunales de sentencia, cuya competencia inicia luego de la emisión del auto de apertura a juicio conocerán todos aquéllos casos en los que en dicha resolución se hubiere calificado al menos uno de los hechos conforme a los delitos contenidos en La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Para evitar la revictimización que implica la modificación de la calificación jurídica y el traslado de la causa de órganos jurisdiccionales ordinarios a especializados y viceversa, una vez emitido el auto de procesamiento o el auto de apertura a juicio, los juzgados de primera instancia deberán seguir conociendo, según la competencia que le corresponde, hasta la emisión de la resolución o sentencia que pusiera fin al caso.

La competencia relativa a la emisión o modificación de las medidas de seguridad y protección, antes de la implementación de los juzgados y tribunales especializados

estaba centralizada, contraria a lo dispuesto por la ley, en los juzgados de paz y de familia.

Derivado de ello, los juzgados penales y especializados que conozcan de la causa penal tendrán a su cargo el control jurisdiccional de las medidas de seguridad para su emisión, modificación o revocatoria.

Lo anterior con base en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicarla Violencia Intrafamiliar, la cual regula en el Artículo 4º, último párrafo que: "Quien reciba la denuncia deberá remitirla a un juzgado de familia o del orden penal, según corresponda, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas".

La cultura judicial por mucho tiempo no ha visibilizado la violencia contra la mujer en el ámbito privado como relevante para el derecho penal, considerando que dichos actos debían resolverse en el ámbito de familia, es así, que a pesar de ser constitutivo de delitos, se siguió considerando que a esos hechos solamente se le podía dictar medidas de seguridad conforme a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

A partir de la implementación de La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y el proceso de sensibilización a través de la transversalización de género dirigido a juezas, jueces y auxiliares judiciales, las medidas de seguridad por actos de violencia intrafamiliar generan un proceso penal, el

cual constituye uno de los mecanismo para garantizar la tutela judicial y efectiva de la víctima.

La aplicación de medidas de seguridad y protección a favor de las víctimas sobrevivientes en el sistema jurídico penal guatemalteco, resulta aún novedoso, dado que, el mismo, siempre giró en torno a garantizar el resultado del proceso penal mediante la aplicación de medidas de coerción dirigidas en contra de la persona sindicada; y, la instrumentalización de la víctima como una proveedora de información o testigo, cuando no fue totalmente postergada.

A pesar de dicha visión, paulatinamente el marco jurídico nacional ha ido reconociendo a las víctimas como sujetas de derechos a quienes debe proveérseles el apoyo necesario para superar los efectos de la violencia que han sufrido a fin de coadyuvar en su protección desarrollo integral como personas.

El sistema de medidas de seguridad y protección de carácter jurisdiccional responde a tres necesidades básicas:

- 1. Hacer cesar los actos de violencia mediante la restricción de derechos a los agresores;**
- 2. Prevenir la reiteración de actos de violencia mediante la restricción de derechos a los agresores; y,**

- 3. Dotar a las víctimas del soporte necesario para romper con el círculo de violencia y garantizar las condiciones mínimas para que pueda desarrollarse integralmente, incluso, mediante la restricción de derechos al agresor.**

Derivado de lo anterior, las medidas de seguridad tienen por finalidad la protección integral de las víctimas sobrevivientes para que puedan superar los actos de violencia de que fueron objeto y desarrollarse integralmente en una vida libre de toda forma de violencia.

En estricto sentido, más allá de que se restrinjan derechos del agresor, las medidas de seguridad están orientadas a brindarle seguridad y protección a las víctimas sobrevivientes, derivado de ello, su aplicación es independiente de las sanciones establecidas en la legislación penal, cuando el hecho es constitutivo de delito o falta, Artículo 2 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en el Artículo 9 por su parte, en cuanto a las medidas de seguridad y protección de carácter jurisdiccional remite éstas a lo dispuesto en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; enfatizando el deber de las autoridades jurisdiccionales para que las mismas sean dictadas con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, aún y cuando, el agresor no sea pariente de la víctima sobreviviente.

En ese sentido, cada vez más las medidas de seguridad decretadas a favor de las mujeres tienen su correspondiente proceso penal o son derivadas al Ministerio Público

para la investigación del caso concreto.

En síntesis, la competencia para los órganos jurisdiccionales especializados en femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer se establece de la siguiente manera:

- 1. Los juzgados penales especializados conocerán a partir del auto procesamiento.**
- 2. Los tribunales de sentencia penal especializados, conocerán a partir del auto de apertura a juicio.**
- 3. La Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal especializada, conocerá en segunda instancia los procesos tramitados en los juzgados y tribunales especializados del Departamento de Guatemala, así como los procesos tramitados en el Juzgado y Tribunal Segundo de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y trata de Personas del departamento de Guatemala.**
- 4. El Juzgado Segundo de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y Tribunal Segundo de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y trata de Personas, tendrán competencia para conocer los delitos contemplados en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, así como de las contenidas en el Título**

III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; y lo establece la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

- 5. El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual, explotación y trata de personas, tendrá competencia para conocer las primeras declaraciones de los sindicados; para autorizar todos los actos urgentes de investigación que se le requieran para ser practicados en cualquier lugar del territorio nacional; otorgar medidas de seguridad y protección de las víctimas. Su horario será de 24 horas, los 365 o 366 días del año.**

Para determinar la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales en materia de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer se estructuró bajo los principios siguientes:

- a) Las juezas y jueces que estén a cargo del caso penal serán competentes para conocer las medidas de seguridad a partir del auto de procesamiento a fin de evitar saturar a los juzgados y tribunales especializados.**
- b) Una vez asumida la competencia a partir del auto de procesamiento las juezas y jueces deben seguir conociendo hasta la resolución que ponga fin al mismo.**

- c) El control y ejecución de las medidas de seguridad y protección estará a cargo del oficial que designe el juez.
- d) Las juezas y jueces especializados atraen los hechos conexos según las reglas del concurso, conexidad y de acumulación de casos.

La Corte Suprema de Justicia aprobó el “Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con Competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer”, mediante Acuerdo 30-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto del mismo año, entrando en vigencia el día siguiente de su publicación.

4.6. Funcionamiento y monitoreo de los juzgados y tribunales especializados en femicidio y violencia contra la mujer

El funcionamiento de los Juzgados y Tribunales especializados será conforme al Modelo de Gestión por Audiencias, pudiendo las partes formular sus requerimientos en forma oral ante las y los jueces. Esto propiciará la transparencia de los actos judiciales, la inmediación de la jueza o juez, así como mayor rapidez en la emisión de resoluciones.

Además se ha implementado la Carpeta Judicial Electrónica (Política Cero Papel): Esta es una herramienta de registro para la gestión penal por audiencias en el ramo penal,

iniciando su proyecto piloto con el Juzgado de Primera Instancia, Tribunal y sala de la Corte de Apelaciones especializados en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Guatemala (Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 53-2012), que tiene como finalidad que todos los actos judiciales se realicen de forma electrónica, a través de la captura, digitalización y registro de los documentos en forma electrónica. El juzgado recibe un expediente físico, ese se pasa a través de escáner al Sistema de Gestión de los Tribunales y allí ya se le da lugar al expediente electrónico. Por otra parte ha permitido visualizar el comportamiento del sistema de justicia especializada e ir diseñando estrategias que tiendan a remover de la práctica judicial los patrones culturales de carácter patriarcal.

A requerimiento de la Corte Suprema de Justicia, la Comisión de Trabajo brindó acompañamiento al proceso de implementación y consolidación de los Juzgados y Tribunales, mediante un proceso de fortalecimiento en las sedes judiciales; así como, seguimiento al proceso de formación de Juezas, Jueces, personal auxiliar e interdisciplinario compuesto por Trabajadoras Sociales y Psicólogas/os, que conforman los equipos del Sistema de Atención Integral –SAI–.

Dichos procesos han permitido que el personal que integra los órganos jurisdiccionales especializados puedan ir generando prácticas que tiendan a consolidar un modelo de gestión que incorpore en su accionar la perspectiva de género.



4.7. Responsabilidad del estado y empleados encargados de administrar justicia

La Constitución Política de la República y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado, establece que éste es solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran los funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, pudiendo ejercer contra éstos la acción de repetición si resultare condena favorable a la víctima, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles que pudieran entablarse en su contra. Es obligación del Estado garantizar a la mujer víctima de acción criminal:

a) Acceso a la información y

b) Asistencia integral

Los funcionarios que sin causa justificada nieguen o retarden la entrega de información o la asistencia integral en perjuicio del proceso o de la víctima se harán acreedores a medidas y sanciones laborales y administrativas, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales según el caso.

4.8. Debilidades y retos que enfrenta la justicia especializada

Instituciones han señalado algunas debilidades que aun presenta el sistema de justicia especializada en delitos de femicidio y violencia contra las mujeres, tal es el caso de

integrantes de la Unidad Jurídica, de la Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI), entre las que sobresalen la atención en idiomas mayas, la ubicación de tribunales y juzgados en lugares poco accesibles y la falta de información sobre su funcionamiento.

En agosto pasado se presentaron los medios de prueba en una solicitud de audiencia, que el juez concedió para el 13 de mayo del 2014, la ley establece que deberían ser 10 Días después, para que la justicia sea pronta y cumplida.

En las áreas rurales las mujeres suelen desistir de los procesos por factores económicos, llegan a una encrucijada en la que deben priorizar su trabajo o la asistencia a las audiencias, que por lo regular se llevan a cabo en horarios productivos.

El informe anual de la DEMI reveló que el 67 por ciento de las mujeres indígenas vive en el área rural, sin embargo los Tribunales y Juzgados Especializados se sitúan en metrópolis, es decir, la mayoría no tiene acceso al sistema de justicia.

Una usuaria de la DEMI en Quetzaltenango desistió de un proceso por un doble femicidio, el de sus hijas, pues ya no podía continuar sosteniendo los costos que representaban la movilización y los requerimientos del sistema de justicia.

En el tema de los idiomas, los Juzgados y Tribunales Especializados en Delitos de Femicidio, presentan serios retos, pues no todos cuentan con traductores; si las usuarias requieren traducción se debe solicitar con anticipación, ya que no permanecen



en las salas y en diferentes ocasiones sucedió que el traductor no coincidía con el idioma de la víctima.

Haciendo un resumen de las debilidades que enfrenta la justicia a nivel general en el tema de violencia contra la mujer, puedo citar las siguientes:

1. Falta de capacitación a la totalidad de juezas y jueces sobre violencia contra las mujeres.
2. Falta de regionalización de la Unidad de la Mujer y Análisis de Género.
3. Falta de asesoría a las mujeres sobrevivientes de violencia, acerca del resarcimiento al que tienen derecho.
4. Problemas en la interpretación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.
5. Falta de personal especializado en el tema de violencia contra las mujeres.
6. Falta de conocimiento del Marco Jurídico Internacional y Nacional sobre los derechos humanos de las mujeres.
7. Falta de aplicación de Tratados y Convenios Internacionales y leyes nacionales que promueven los derechos humanos de las mujeres.
8. Falta de sensibilización del personal en la atención a mujeres sobrevivientes de violencia.
9. Conciliación y mediación en casos de violencia intrafamiliar y contra las mujeres.
10. Falta de recurso humano y financiero para divulgar la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.
11. Falta de Juzgados Especializados en el tema.

12. Falta de presupuesto para crear Juzgados Especializados en el tema.
13. Falta de sanciones al personal que no brinda la atención adecuada a la víctima.
14. Falta de espacios adecuados para la atención a la víctima.
15. Las capacitaciones realizadas no se han basado a un programa de necesidades.
16. Falta de flexibilidad de la Corte Suprema de Justicia en la autorización de licencias para asistir a capacitaciones.
17. Programas de capacitación sin continuidad.

En realidad este es el otro lado de la moneda, porque aunque se han logrado avances para erradicar este fenómeno, falta mucho por hacer, como bien ya señale, no solo es en Guatemala, sino a nivel mundial, como señala el centro de reportes informativos de Guatemala (CEREGUA), Guatemala ocupa el tercer lugar a nivel mundial en femicidios, mientras que la violencia contra las mujeres es el delito más denunciado a nivel nacional.³⁴

Resulta crucial velar porque las personas a quienes se exige la aplicación relativa a la violencia contra las mujeres –policía, fiscales y jueces- tengan una comprensión profunda de la legislación que protege a las mujeres y sean capaces de aplicarla de forma apropiada y teniendo en cuenta las cuestiones de género que ya ha discutido con anterioridad. Cuando no se forma de manera exhaustiva a los empleados públicos que participan en la aplicación de la ley sobre su contenido existe el riesgo de que no se

³⁴ http://cerigua.org/1520/index.php?option=com_content&view=article&id=10058:csj-inaugura-centro-que-atendera-delitos-de-femicidio-y-otras-formas-de-violencia-contra-las-mujeres&catid=46:mujeres&Itemid=10 [11/09/12]

aplique de forma efectiva o uniforme.

Las experiencias de las demandantes sobrevivientes con el personal de los tribunales ordinarios atestiguan que con frecuencia dicho personal no presta atención suficiente a las cuestiones de género o no comprende en profundidad las diversas leyes aplicables a los asuntos de violencia contra la mujer, que no presta atención suficiente a los derechos humanos de las mujeres y que tiene una carga excesiva de trabajo, lo que ocasiona demoras y aumentos de costes para la persona demandante sobreviviente.

4.9 Sentencias dictadas por los delitos contemplados en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

La sentencia es la decisión judicial fundamental, por lo cual debe aplicarse, en la misma, la Metodología de Género para el análisis del fenómeno legal, ya desarrollada en esta investigación en el Capítulo III.

1. Se tendrá, como fuente de interpretación legal, lo indicado en el Artículo 26 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en cumplimiento a la protección de la dignidad, vida y seguridad de la mujer víctima.
2. La sentencia debe ser motivada, con fundamento en los Artículos 12, 44, 46 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y, 14 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial y 11 bis del Código Procesal Penal, para proteger el debido proceso y el derecho de Defensa, de donde se deriva, lógicamente, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

- 3. La doctrina es determinante al señalar los requisitos que debe llenar la motivación de la decisión judicial, la cual debe ser expresa, clara, completa, legítima, lógica y por ende, aplicar la sana crítica razonada en todo razonamiento del documento sentencia.**

A partir de la vigencia de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en el año 2008, ha implicado una tendencia incremental de las sentencias dictadas en los procesos relacionados con los delitos contemplados en dicha ley, esto principalmente a consecuencia de la puesta en marcha de políticas de la Corte Suprema de Justicia, la primera relativa a la creación de los Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y la segunda a la consolidación de la Gestión Penal por Audiencias, así, en el año 2010 se dictaron 314 sentencias y en el año 2011 se dictaron 763 sentencias de los delitos establecidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer en todo el país, representando un incremento del 143%.

De las sentencias dictadas en todo el país en el año 2011, corresponden 409 a Juzgados y Tribunales Penales, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, lo que representa un 54% de las sentencias dictadas en ese año, y 354 fueron emitas por los



juzgados y tribunales penales de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, que equivale a un 46%, lo que demuestra que 6 órganos jurisdiccionales produjeron casi el mismo número de sentencias que los juzgados y tribunales penales de todo el país, en el año 2012, los Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango), según datos de CENADOJ, de enero a mayo han ingresado 424 casos y se han emitido 150 sentencias.

CONCLUSIONES

1. El objetivo principal de la implementación de los órganos especializados es juzgar y promover la ejecución de lo juzgado en los delitos contemplados en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, pero debido al incremento de denuncias, dichos juzgados se están saturando de expedientes por lo que se corre el riesgo de no alcanzar los frutos esperados de una justicia pronta, cumplida y eficaz en la solución de asuntos que se someten a su conocimiento.
2. Los jueces de los órganos ordinarios no han recibido las mismas capacitaciones en materia de género y violencia contra la mujer que han recibido los jueces de los órganos jurisdiccionales especializados; por lo que varios casos son erróneamente desestimados, ya que existe falta de conocimiento de la perspectiva de género y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de mujeres aceptados y ratificados por Guatemala.
3. Los tribunales especializados aún no operan en todo el país y como consecuencia de esto los casos que llegan a los tribunales han debido pasar por el filtro de los juzgados de primera instancia, los cuales se encargan de calificar el delito y muchas veces suele confundirse el femicidio con otros delitos afines como el asesinato, el homicidio o el parricidio que también atentan contra el bien jurídico tutelado por el Estado denominado la vida.



RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia debe implementar en todo el país a corto plazo más juzgados y tribunales especializados contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en virtud de que existen materias que solo pueden avanzar por la vía de la especialización y como se pudo establecer los que se han creados resultan insuficientes ante los crímenes de mujeres.
2. El Organismo Judicial debe dar un proceso formativo constante en la profesionalización del personal jurisdiccional y auxiliar judicial en materia de género, desarrollando contenidos y metodología que permitan un abordaje profundo de dichos temas, a manera de propiciar la protección oportuna a las víctimas, la reducción de los niveles de impunidad y el incremento de casos resueltos con apego al marco normativo.
3. El Estado de Guatemala debe de proporcionar el presupuesto necesario para implementar dichos órganos especializados, porque la violencia contra las mujeres constituye un problema social y de seguridad prioritaria para el Estado, como garante de la vida, la libertad, la seguridad, la justicia a los habitantes.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Ana Leticia, **La pena capital por ser mujer**. FLACSO, Guatemala: Edición Víctor Gálvez Borrell, 2005.
- ARROYO ZAPATERO, Luís. **La Violencia de Género en la pareja en el Derecho Penal Español**. Publicaciones del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional, España. (s.f).
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual** Argentina: editorial Heliasta, Tomo II, 27 Edición, 2001.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial**. Guatemala: (s.e) 2000.
- DÍAS JUÁREZ, Carmen. **Violencia de género**. Guatemala: Ediciones, M.R. De León. Guatemala, Dirección General de Investigación. 2007.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis; Gimenez-Salinas, Colomer Ester. **Manual de Derecho Penal Guatemalteco** Parte general. Guatemala: Artemis y Edinter, 2001.
- FACIO MONTEJO, Alda. **Metodología para el análisis de género del fenómeno legal**. México: ILANUD. 1991.
- GALLART, Ana. **Mesa contra la violencia: cultura y violencia doméstica**. España: Centro de documentación PRONICE, 1998.
- http://cerigua.org/1520/index.php?option=com_content&view=article&id=10058:csj-inaugura-centro-que-atendera-delitos-de-femicidio-y-otras-formas-de-violencia-contras-las-mujeres&catid=46:mujeres&Itemid=10 [11/09/12]
- INFORME CIDH. **Situación en Guatemala de los derechos de las mujeres**. (s.l.i) (s.e) 2004.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. **Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez**. San José de Costa Rica: (s.e), 2008.
- LAGARDE, Marcela. **La construcción de las humanas, género e identidades**, Ecuador: editorial Riter. 2da. Edición. 1994.
- LAGARDE, Marcela y de los Ríos, **Femicidio**. Conferencia en la Universidad de Oviedo. www.ciudaddemujeres.com/articulos/article.php3?id_article=77 - 37k. (consulta 10/08/2012)



LAPORTA, Elena <http://www.feminicidio.net> (consulta 11/06/2012).

LAURENZO, C., Patricia. **La Violencia de Género en la Ley Integral. Valoración político-criminal.** Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología. <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>. (consulta 20/08/2012)

LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel, **Tutela Jurisdiccional frente a la Violencia de género. Cuestiones controvertidas en torno a la competencia penal de los juzgados de Violencia Contra la Mujer.** España: Editorial Lex Nova, S. A. 1ra. Edición. 2009.

MORALES TRUJILLO, Hilda. **Género, Mujeres y Justicia.** Guatemala: Serviprensa. 2007.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Editorial Claridad S. A., 1987.

RODRÍGUEZ, Edna Victoria. **La violencia intrafamiliar.** Guatemala, AIN / Oficina Regional para Centroamérica y el Caribe, 2002.

SAGOT, Montserrat, Ana Sarcedo. OPS/OMS programa mujer, salud y desarrollo, **La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina.** Zeta Servicios Gráficos (s.e) 2000.

SVENDSEN, Kristin. **Por ser mujer.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, ICCPG. Guatemala: Servinsa, 2007.

TAMAYO, Josefina. **Los derechos humanos de las mujeres. Herramienta fundamental para la construcción de la democracia.** En el compendio de Temas seleccionados. (s.e) (s.f)

TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. **Feminicidio.** Naciones Unidas. Derechos humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. México: (s.e) 2009.

www.es.wikipedia.org/femicidio, mayo 2008. (Consulta: 10/08/2012)

www.observatorioviolencia.org/documentos.php?id=190 Consejo General del Poder Judicial. (Consulta: 22/08/2012)

www.prensalibre.com/noticias/comunitario/Guatemala-pais-violento-mujer_0_763123750.html (Consulta: 10/09/2012)

www.tribunalconstitucional.es (Consulta: 18/07/2012)



ZAPETA MENDOZA, María Teresa. Defensora de la Mujer Indígena. II Informe publicado por la Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI); Acceso de las mujeres indígenas a la justicia estatal en Guatemala. Guatemala: (s.e), 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 6-78, 1978.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-97, 1997.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. "Convención de Belem Do Para". Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos celebrada el 9 de junio 1994.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 54-86, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. I Congreso de la República de Guatemala. Decreto 22-2008, 2008.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 40-94, 1994.

Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 97-96, 1,996.